

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 84

Año 2024

INDICE

I.SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVEGANTES.....	5
ASIGNACIONES FAMILIARES.....	5
CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	6
DOCENTES.....	6
FINANCIACIÓN	
Cargos.....	8
Deudas con las cajas	10
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares.....	12
Policía Federal.....	13
Servicio Penitenciario Federal.....	16
HABERES PREVISIONALES	
Fallecimiento del beneficiario.....	17
Reajustes.....	18
JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....	21
LEGISLADORES.....	22
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	22
PENSION.....	26
Concubina.....	26
Hijos.....	27
Otros beneficiarios.....	28
PENSION GRACIABLE.....	29
PERITOS.....	30
PRESCRIPCION.....	30
PRESTACIONES.....	30
Convenios de transferencia.....	30
Solicitud del beneficio.....	31
REGIMENES ESPECIALES.....	31
RENTA VITALICIA PREVISIONAL.....	32
REPARACION HISTORICA.....	33
SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-.....	33
SERVICIOS	
Reconocimiento.....	34

II.PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA.....	36
ACCION DE AMPARO.....	36
APODERADOS Y GESTORES.....	36
COMPETENCIA.....	37
COSTAS.....	38
DEMANDA.....	39
EJECUCION DE SENTENCIA.....	39
ESCRITOS.....	43
EXCEPCIONES.....	43
HONORARIOS.....	45
INHABILIDAD DE INSTANCIA.....	48
MEDIDAS CAUTELARES.....	49
NULIDADES.....	49
PRUEBA.....	49
RECURSOS	
Apelación.....	50
Reposición.....	50
RECUSACION Y EXCUSACION.....	51

III.CORTE SUPREMA

- “González, María Norma c/ A.N.Se.S. s/ reajustes va- rios”.....	53
--	----

- **“González, Claudia Adriana c/ A.N.Se.S. s/ retiro por invalidez”**
(art. 49 P.4. ley 24.241).....54
- **"Aurora, Carina Rosa c/ A.N.Se.S. s/ retiro por invalidez**
(art. 49 P.4. ley 24.241)".....55
- **"Moliné O Connor Eduardo José A c/ EN - M° Desarrollo Social**
- resol 3085/04 219/05 Dto. 1319/05 s/proceso de
conocimiento".....57

IV. FALLOS DE CAMARAS
JURISDICCIONALES.

- “Cortes, Leonardo Evaristo c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”**
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A61

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

AERONAVEGANTES

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68, art. 3 inc. a). Requisitos.

Corresponde sea incorporada la bonificación dispuesta por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 43/91 "E" atento cumplir la actora con el requisito dispuesto en el art. 3 inc. e) del decreto 4257/68 conforme la actividad como Instructora en Tierra. En el caso de autos, -Aeronavegantes- el art. 3 del decreto 4257/68 dispone que el personal que habitualmente realiza tareas de aeronavegación con función específica a bordo, tiene derecho a jubilarse con 50 años de edad y 30 de servicios con aportes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6619/2018

Sentencia definitiva

02.06.2021

"LABOLLITA CORINA BERNARDA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Fantini – Dorado – Carnota)

ASIGNACIONES FAMILIARES

ASIGNACIONES FAMILIARES. Asignación Universal por Hijo. AUH. Accionar del progenitor. Vulnerabilidad del menor. Procedencia. Interés superior del niño. Perspectiva de género. Niña a cargo de su madre.

El accionar del progenitor que no realiza aportes en su manutención al niño, evidenciando la vulnerabilidad de su situación y la de su madre a cargo, las limitaciones impuestas por el art. 3 del decreto 593/2016 y el punto 8 del inc. f) del Anexo de la Res. 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social, devienen inoponibles e inconstitucionales. Aceptar el resultado contrario implicaría alejarnos de una debida adecuación al interés superior de la niña/niño involucrado y la debida perspectiva de género con la que debe ser analizada la situación de su madre.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 65023/2022

Sentencia definitiva

25.09.2024

"ALMADA, JOHANA ELENA c/ EN – Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social – A.N.Se.S. – Dto. 2741/91 s/ Amparos y sumarísimos "

(Carnota – Fantini – Dorado)

ASIGNACIONES FAMILIARES. Asignación Universal por hijo. Resolución A.N.Se.S. 203/2019. Inaplicabilidad

El Alto Tribunal tiene establecido que el beneficio de la AUH fue instituido en favor de los niños (CSJN "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus" Fallos: 343:15), por lo tanto, desconocer el derecho a la percepción de esta prestación a un menor de edad, por considerar que es incompatible con la percepción de un beneficio por parte de la persona a su cargo – en el caso la percepción de la pensión no contributiva para madre de 7 hijos-, consiste en una vulneración a los derechos del niño y un acto regresivo en el goce de derechos, atento que estos beneficios fueron instituidos uno a favor de los niños y otro a

favor de las madres de 7 hijos o más, por lo que corresponde la inaplicabilidad de la resolución de la A.N.Se.S. 203/2019.

CFSS, Sala III

Exp.4671/2024

Sentencia Definitiva

12.07.2024

“SCHMIDT ROTELA, MARIA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(Strasser – Russo)

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. Atletas olímpicos en el extranjero. Ley 22.861, art. 5. Procedencia.

Corresponde otorgar el beneficio como “maestro del deporte”, - toda vez que el actor en el caso que participó en los Juegos Olímpicos de Seúl 1988-, pues se trata de una ley de excepción, que no prevé el recaudo de la residencia en el territorio nacional, fuera de los requisitos de destreza deportiva, umbral de edad y condición socioeconómica que reúne el actor. En efecto, el Convenio entre Argentina e Italia de 1983, que adopta una definición amplia de jubilaciones y pensiones, descarta la residencia del beneficiario (conf. Art. 5, ley 22.861, “in fine”). Es de hacer notar que la norma contenida en cualquier tratado internacional tiene jerarquía superior a la ley, amén de la problemática de los tratados de derechos humanos constitucionalmente jerarquizados.

CFSS, Sala II

Exp.8746/22

Sentencia definitiva

25.09.2024

“DIZ, ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones

(Carnota – Fantini - Dorado).

DOCENTES

DOCENTES. Dec. 137/05. Personal docente. Ley 24.016. Cese descuento. Ley 24.463, art. 9, inc. 3.

Resulta inaplicable al régimen de la ley 24.016 y sus reglamentaciones las disposiciones de la ley 24.463, por lo que corresponde admitir la demanda deducida en cuanto solicita el cese del descuento que la accionada aplica sobre sus haberes previsionales con fundamento en lo dispuesto en el art. 9 inc. 2 de la ley 24.463.

C.F.S.S Sala I

Expte. 3520/2024

Sentencia Definitiva

18.09.2024

“LISERRA ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(Cammarata - Pérez Tognola - Piñeiro)

DOCENTES. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.016. Suplemento docente. Decreto 137/05. Fallo CSJN “Tacconi”. Resolución SSS 33/05.

El Alto Tribunal en Fallos 346:811 (“Tacconi, Norma Hebe Adela c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sent. del 03-08-23), indicó que la propia A.N.Se.S., al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/05, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la citada ley 24.016, en tanto el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de

este estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (Res. 33/05 S.S.S.).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3520/24

Sentencia definitiva

18.09.2024

“LISERRA ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

DOCENTES. Ley 24.016. Decreto 137/05. Ley 24.463, art. 9, inc. 2. Cese del descuento. Sentencia. Cumplimiento.

La sentencia, en cuanto ordena el cese de la deducción, -con fundamento en lo dispuesto en el art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 por resultar inaplicable al beneficio del actor regido por la ley 24.016 y Dec. 137/05- deberá ser cumplida en el mensual siguiente al que se encuentre firme.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3520/24

Sentencia definitiva

18.09.2024

“LISERRA ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

DOCENTES. Ley 24.016. Decreto 137/05. Resolución 33/2005.

El organismo al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció a la actora el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de la Seguridad Social).”

C.F.S.S Sala III

Expte 71370/2016

Sentencia Definitiva

19.10.2023

“DICKSON MARCELA SILVIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Strasser – Russo)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.018. Vigencia. Caso “Gemelli”. Dec. 137/05

El organismo admirativo “al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaria de la Seguridad Social).” Cfr. fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3.08.2023 in re “Tacconi, Norma Hebe Adela c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios” (Fallos: 346:811), por la que corresponde la consideración del precedente del Alto Tribunal “Gemelli” del 28.07.05 (Fallos: 328:2829). Por tanto, corresponde reconocer el derecho de quien demanda al reajuste de su prestación por aplicación de la ley 24.016 conforme la doctrina sentada por la CSJN in re: “Gemelli” mencionado.

C.F.S.S Sala III

Expte. 91724/2012

Sentencia Definitiva

19.10.2023

“NOHRA JUANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Strasser – Russo)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.049. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05)

La vigencia del Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N., que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Es así que las ideas expresadas en el párrafo anterior corresponden a los vistos del Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05) y adquieren su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049 (sancionada el 6.12.91 y publicada en B.O. el 7.1.92).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 80143/2012

Sentencia definitiva

17.11.2023

“PASTOR SARA IRMA c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.049. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05). Ley 24.016. Aplicación.

Conforme el Dto. 137/05 (B.O. 22.2.05) y su reglamentación, entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05 (B.O. 25.4.05), refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -Ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas (ley 17.409), por ende no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación a partir de su traspaso al ámbito nacional. Por lo tanto corresponde reconocer el derecho del actor al reajuste por aplicación del 82% móvil a la prestación de que se trata previsto por el art. 4 de la ley 24.016, en cuyo ámbito quedo incluida en virtud del Convenio de Transferencia

C.F.S.S., Sala III

Expte. 80143/2012

Sentencia definitiva

17.11.2023

“PASTOR SARA IRMA c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

FINANCIACION

Cargos

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba insuficiente. Verdad objetiva de los hechos.

Si no resulta de las constancias de autos que se hayan arbitrado medidas suficientes para indagar la verdad objetiva de los hechos, ni aplicados criterios de razonabilidad, a fin de que el pronunciamiento produzca efectos jurídicos válidos (cfr. art. 1 incs. a, b c y f de la ley 19.549 y esta Sala en autos “Industrias Metálicas Dino Bartoli c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”, sentencia definitiva N° 119396 del 29/06/06 Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 44, entre otros), ni logra formar opinión acabada sobre el vínculo laboral que el organismo pretende endilgar, co-

responde declarar formalmente admisible el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30052/2023.

Sentencia definitiva

30.10.2023

“REMADEX c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba suficiente. Verdad objetiva de los hechos.

Para establecer la existencia de vínculo laboral no es decisiva la denominación de la relación jurídica dada entre las partes, ni los alcances que éstas les otorguen, sino su contenido real, resultando determinante para la calificación, no la designación originada por las partes, sino las características que surjan de las modalidades de la prestación (arts. 21 y 22 de la LCT). Pues, la decisión sancionatoria adoptada por el organismo, responde a circunstancias debidamente ponderadas que no fueron desvirtuadas y habida cuenta que la infracción –dado su carácter formal- se consuma por el sólo incumplimiento del deber impuesto por la normativa (efectuar el alta o la baja del trabajador que se incorpora o desafecta, con los requisitos, plazos y condiciones que fija la normativa de aplicación. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30052/2023.

Sentencia definitiva

30.10.2023

“REMADEX c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Contrato de agencia.

La jurisprudencia tiene dicho que hay contrato de agencia cuando una parte (agente) asume de manera estable el cargo de promover, por cuenta de otro (concedente) mediante retribución, desarrollando su actividad con total independencia y autonomía, con sujeción únicamente a las normas contractuales, siendo su gestión unilateral, pues su acción se realiza en favor de una sola de las partes (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 16.02.82, "Pozzo Balbi, Enea c/ Frisón Curtiembres S.A."). Por tanto, el rasgo de autonomía resulta esencial en la tipificación de la figura de la agencia y determina su deslinde respecto de la regulación jurídica de las relaciones de índole laboral, de modo tal que el agente no es un subordinado de su proponente, ya que realiza la actividad encomendada en forma autónoma y a su propio riesgo, sin que a ello obsten las instrucciones a las que suele estar sometidos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8163/2024

Sentencia definitiva

07.06.2024

“BROKER ROBLE S.R.L. c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para tercero.

Si del contrato asociativo, celebrado entre una Cooperativa y una sociedad comercial, de donde surge claramente que la empresa encarga a la cooperativa la

prestación del servicio de clasificación y empaque -en el caso de cerezas- el que será brindado a través de sus asociados, se colige que las personas relevadas a quienes se les endilga ser asociados de una cooperativa, prestan servicios directos a la empresa comercial y en su beneficio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41576/2023

Sentencia definitiva

07.06.2024

“VISTA ALEGRE S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.

(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Cargos. Gratificaciones. Bonificación anual. Habitualidad.

El pago de una bonificación anual no importa *per se* la exclusión de su carácter remuneratorio ni que ella deje de reunir las características de normalidad (en cuanto emerge de normas, lo que excluye el pago sin causa), o habitualidad (en cuanto se percibe de modo no extraordinario). La principal peculiaridad de esta remuneración está vinculada a que es un salario por rendimiento de percepción anual. Pero la anualidad no es negación de la habitualidad sino uno de los modos por los que esta habitualidad se constituye (conf. “Tait Malcolm c/ Servicio Electrónico de Pago SA s/ despido”, sentencia del 20.11.13, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V). En el caso Bono Código 3500-3 abonado por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 7691/2017

Sentencia definitiva

07.03.2024

“AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Actas de inspección. Requisitos

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones las mismas pueden ser cuestionadas- tanto la deuda, como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso judicial.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8163/2024

Sentencia definitiva

07.06.2024

“BROKER ROBLE S.R.L. c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Contrato de agencia. Autonomía.

El rasgo de autonomía resulta esencial en la tipificación de la figura del contrato de agencia y determina su deslinde respecto de la regulación jurídica de las relaciones de índole laboral, de modo tal que el agente no es un subordinado de su proponente, ya que realiza la actividad encomendada en forma autónoma y a su propio riesgo, sin que a ello obsten las instrucciones a las que suele estar sometidos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8163/2024

Sentencia definitiva

07.06.2024

“BROKER ROBLE S.R.L. c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Relación de dependencia. Verdad objetiva de los hechos. Criterios de razonabilidad.

Si no resulta de las constancias de autos que se hayan arbitrado medidas suficientes para indagar la verdad objetiva de los hechos, ni aplicando criterios de razonabilidad, a fin de que el pronunciamiento produzca efectos jurídicos válidos (cfr. art. 1 incs. a, b c y f de la ley 19.549 y esta Sala en autos “Industrias Metálicas Dino Bartoli c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”, sentencia definitiva 119396 del 29.06.06, entre otros), - publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 44-, ni logra formar opinión acabada sobre el vínculo laboral que el organismo pretende endilgar, corresponde declarar formalmente admisible el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida. (En similar sentido, se ha pronunciado esta Sala en mayoría, con disidencia de la Dra. Pérez Tognola, en los autos “Remadex S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”, sentencia definitiva dictada el 30.10.23 en el Expte. N° 30052/2023.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8163/2024

Sentencia definitiva

07.06.2024

“BROKER ROBLE S.R.L. c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Organismos Administrativos. Derechos y facultades.

La Ley 19.549 impone a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practiquen todas las diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada. Ello así pues, es objeto de la prueba formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; no siendo el organismo ajeno a su producción, ya que las aseveraciones que señala deben ser corroboradas en las actuaciones, del mismo modo que ha de permitirse al impugnante probar sus dichos por los medios que estime conveniente, sin perjuicio de la ulterior consideración sobre su efectividad al momento de resolver.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 110548/2019

Sentencia Interlocutoria

13.06.2024

“WORKJET S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Organismos Administrativos. Derechos y Facultades.

Si el organismo administrativo desestima o rechaza la producción de ciertas pruebas alegando que no son relevantes o necesarias para fundar la resolución a dictarse, de algún modo está prejuzgando sobre ésta al indicar, aunque sea someramente, que aspectos serán considerados y cuáles no. Por ello, el procedimiento administrativo debe ser abierto a prueba, no sólo cuando la administración lo considere necesario, sino cuando el particular lo solicita para acreditar los hechos que invoca. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa de éste, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 110548/2019

Sentencia Interlocutoria

13.06.2024

"WORKJET S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda"

(Strasser – Russo)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Militares

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Compensación por "Vivienda. Dto. 1088/03, art. 30, inc. j). Código 404, "reajuste sin aporte jubilatorio". Incorporación al haber de retiro. Improcedencia.

Corresponde rechazar la demanda por la que se pretende se liquide en el haber de retiro la compensación por "Vivienda" contemplada en el art. 30 inc. j) del decreto 1088/03 y, el Código 404 llamado "reajuste sin aporte jubilatorio" pues, los argumentos referidos al reconocimiento de las compensaciones aquí aludidas, previstas en el Decreto "S" 2801/93, fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus últimos pronunciamientos – relativos a normas de idéntico contenido–, en los precedentes "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones- Pol. Fed. Arg. y otro" de fecha 7 de marzo de 2006 (Fallos: 329:584), y "Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado nacional -M° de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." y "Villegas, Osiris G. y otros c/ Estado Nacional - M° de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." sentenciados ambos el 4 de mayo de 2000 en los que el Tribunal referido estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5867/2012

Sentencia definitiva

03.08.2018

"CARUSO ANGELO Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Pérez Tognola – Lucas)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ejecución de sentencia. Recursos. IAF. Fondos. Tesorería general de la Nación. Ley general de presupuesto

Cabe señalar que no se encuentra jurídicamente controvertido que incumbe al IAF dar cumplimiento con la condena impuesta en esos autos, tanto en lo que al crédito del actor se refiere, sino también al crédito de los honorarios regulados a cargo de la perdedora en el proceso de conocimiento y sus intereses. Tampoco puede desconocerse que los fondos con los que corresponde afrontar tal obligación a su cargo no son propios pues, tal como ocurre con distintos organismos del Estado que además pueden no contar con ellos ya que sus obligaciones son íntegramente financiadas por Tesorería, deben ser provistos por ésta. En efecto, conforme lo dispone el art. 15 inc. c) de la ley 22.919 los montos que surjan de los juicios contra el Estado, derivados de la aplicación de las leyes para el personal militar "serán costeados totalmente por la ley general de presupuesto".

C.F.S.S., C.F.S.S.

Expte. 71508/ 2016

Sentencia interlocutoria

17.09.2024

"ISOLA DUILIO CESAR Y OTROS c/ Ministerio de defensa y otros s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad"

(Cammarata – Piñeiro – Pérez Tognola)

Policía Federal

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Personal policial en actividad. Fallecimiento. Subsidio. Ley 16.973, art. 1. Haber mensual. Comisario General de la Policía Federal. Decreto/ley 333/58, art. 15.

En relación al subsidio previsto por ley 16.973 que consiste en un pago único y su monto consiste en treinta (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Comisario General de la Policía Federal en actividad con la máxima antigüedad de Servicio, la misma no refiere al Titular de la Institución como funcionario en cuya base ha de calcularse el subsidio, sino que invoca a aquel comisario general – grado máximo de la PFA – con mayor cantidad de años de servicio dentro del personal de su mismo grado. Pues la ley orgánica de la Policía Federal Argentina, dispone que “La jefatura de la Policía Federal será ejercida por un funcionario que designará el Poder Ejecutivo Nacional” (art. 15, decreto/ley 333/58), ergo, el sueldo que por todo concepto perciba este funcionario no tiene que ver con la carrera policial ya que su designación se encuentra fuera del régimen común de nombramientos y ascensos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55742/2011

Sentencia definitiva

07.04.2021

“MARTINEZ MARIA ELENA Y OTROS c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Pérez Tognola – Cammarata)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. - Policía federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo". Procedencia

Corresponde la incorporación en el haber de retiro los aumentos instituidos por el decreto 380/17 y sus modif. pues, sobre la cuestión de fondo a resolver, cabe destacar que este Tribunal dejó sentado su criterio respecto a la naturaleza y alcance de dichos suplementos en autos “Farnholz Elvira Margarita y Otros c/ Caja de Retiros Jubilac. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” – Expte. N° 3962/18, mediante sentencia definitiva del 06.12.2019, donde se concluyó que los mismos revisten carácter “remunerativo” y “bonificable” y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal en pasividad.

C.F.S.S., Sala I

Sentencia definitiva

Expte. 25600/2018

19.10.2021

“SUAREZ JOSE LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros y Pensiones de la Policía federal Argentina s Personal militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Suplementos “función policial operativa” y “función técnica de apoyo” Decreto 380/17. Carácter remunerativo

Los suplementos “función policial operativa” y “función técnica de apoyo” creados por el decreto 380/17 otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad, con una base económica verdaderamente significativa, por lo que cabe concluir que revisten carácter remunerativo y bonificable, y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal policial en pasividad. (cfr. fallo CSJN en autos “CAF 18184/2018/CA1-CS1 Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” mediante sentencia del 18/08/22).

C.F.S.S Sala I

Expte 17833/2020

Sentencia Definitiva

27.12.2023

“CASTRO FELIX ALBERTO Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s / Personal Militar y Civil de las FFAA y De Seguridad”

(Piñeiro – Pérez Tognola – Cammarata)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Personal policial en actividad. Fallecimiento. Subsidio. Ley 16.973.

A efectos de determinar cuál es el haber de referencia a considerar para calcular el subsidio creado por ley 16.973, cabe decir que la ley tiene meridiana claridad pues, no refiere ni al Titular ni al Subtitular de la Institución como al funcionario del cual su haber constituya la base para calcular el subsidio, sino que invoca a aquel comisario general – grado máximo de la PFA – con mayor cantidad de años de servicio dentro del personal de su mismo grado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 99564/2010

Sentencia definitiva

29.07.2024

“STIVALA LOURDES MARIA GABRIELA Y OTRO c/ Estado Nacional - M° de Justicia – Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Decreto 1441/04. “En y por acto de servicio”. Acto de arrojó.

El decreto 1441 de fecha 20 de octubre de 2.004 suprimió el requisito de la existencia de un acto de arrojó en el cumplimiento del deber, como condición necesaria para la obtención del subsidio especial creado por la ley 16.973 y modificatorias, quedando como requisito ineludible para la obtención del beneficio creado por dicha norma que el hecho se haya producido “en y por acto de servicio”. Lo que implica un cambio de paradigma en cuanto a qué decide el Estado exigirles a sus propios agentes de seguridad y/o a sus causahabientes a la hora de concederles un reconocimiento extraordinario, máxime que tanto en los tiempos actuales, como el que ocurrió el hecho de autos, el identificarse como policía en determinadas circunstancias revela decididamente un acto de arrojó en sí mismo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 92679/2013

Sentencia definitiva

14.09.2021

“CORREA MARIA SANDRA c/ Policía Federal Argentina y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerza Armadas y de seguridad”

(Fantini – Dorado – Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Suplementos. Decreto 380/17. Carácter remunerativo y bonificable. Decreto 2744/93. Calculo.

El Alto Tribunal en los autos “Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (CAF 18184/2018/CA1-CS1) de fecha 18/8/2022, concluyó que los suplementos creados por el decreto 380/17 otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad, de carácter remunerativo y bonificable y por ello conforme lo establece el art. 75 de la ley 19.101 cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual”. Por esto se infiere que la consecuencia directa que genera la incorporación de una suma con carácter “bonificable” es la reliquidación de los suplementos ya incorporados en el haber del accionante. Esto quiere decir que pasando a constituir parte del haber mensual, sobre el importe del suplemento del Dec. 380/17 se deben calcular los demás suplementos, tengan o no la calidad de bonificables. Por ende, corresponde que

el suplemento del Dec. 2744/93 se calcule como porcentaje sobre el monto del Dec. 380/17.

C.F.S.S Sala III

Expte 28345/2018

Sentencia Interlocutoria

02.05.2024

“BISCARDI NYDIA SUSANA Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal Militar y Civil de Las FFAA y de Seguridad”. (Russo – Strasser)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro obligatorio. Persecución Política. Requisitos. Ley 24.294

Si en virtud de la prueba obrante se encuentran agotados los requisitos exigidos por la ley 24294, estos son, habérsele gestionado obligatoriamente el retiro durante los años indicados, puesto a disponibilidad y luego pasado a retiro sin que mediare sumario administrativo con resolución de cesantía o exoneración o haber argumentado falta de idoneidad sin haberse llenado el requisito del sumario respectivo, se hallan cumplidos los presupuestos normativos para acceder a los beneficios de la ley 24.294.

C.F.S.S Sala III

Expte 48696/2010

Sentencia Definitiva

02.05.2024

“FERULANO STELLA MARIS c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de Las FFAA y Seguridad” (Russo – Strasser)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Suplementos. Decreto 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.

La consecuencia directa que genera la incorporación de una suma con carácter “bonificable” es la reliquidación de los suplementos ya incorporados en el haber del accionante. Pues en virtud de tal reconocimiento pasando a constituir parte del haber mensual, sobre el importe del suplemento del Dec. 2140/13 se deben calcular los demás suplementos, tengan o no la calidad de bonificables, por lo tanto corresponde que el suplemento del Dec. 2744/93 se calcule como porcentaje sobre el monto del Dec. 2140/13.

C.F.S.S Sala III

Expte. 37483/2014

Sentencia Interlocutorio

02.05.2024

“FLEITAS AMERICO MARTIN Y OTROS c/ Caja de retiros jubilaciones y pensiones de la policía federal s/Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Russo – Strasser)

FUERZAS ARMADADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Decreto 380/17. Suplemento “Zona”.

Con el dictado del decreto 380/2017 (B.O. 31/5/17) se eliminó el “Suplemento de Variabilidad de Vivienda”, “Zona Sur”, “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo” creados por el Decreto 2140/13 (art. 16). De ello se concluye que más del 90% de la planta activa, percibe uno u otro suplemento creados por el Decreto 380/17. Por tanto, considerando que los suplementos creados por el decreto 380/17 y sus modificatorios otorgaron aumentos de carácter “general” al personal policial en actividad, con una base económica verdaderamente significativa, debe o deben incorporarse al haber mensual de la parte actora como remunerativo y bonificable, el o los suplementos que en su caso le hubiere correspondido de haber continuado en actividad.

C.F.S.S Sala III

Expte 16325/2020

Sentencia Definitiva

01.08.2024

“TIECHER CARLOS ARMANDO Y OTRO s/ Caja de Retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”

(Strasser – Russo)

Servicio Penitenciario Federal

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Adicionales. Decreto 970/15. Modificatorias.

Al derogarse el decreto 970/2015 –que había fijado en su art. 6º, el suplemento por antigüedad de servicios en una suma equivalente al 2% del haber mensual–, ante la instrucción impartida por el Poder Ejecutivo Nacional para que se fijara el nuevo régimen salarial del personal del Servicio Penitenciario Federal, estableciendo el importe del nuevo haber mensual y los nuevos suplementos y compensaciones a percibir por aquéllos, se hacía necesario determinar el nuevo concepto del suplemento por antigüedad (ver, en sentido similar. (cfr. C.N.A.C.A.F., Sala IV, “Briauela Díaz, Javier Antonio Valentín c/ EN –M Justicia y DH – SPF – Dto. 586/19 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”, (Expte. 14.061/21), Sent. de fecha 14.03.23; ídem Sala I “Chauvie Marcos Eduardo y otros c/ EN –M Justicia y DH – SPF – Res. 607/19 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”, (Expte. 5603/21), Sent. de fecha 14.02.23; ídem Sala III “García, Marcia Mariana y otro C/ EN –M Justicia y DH – SPF – Dto. 856/19 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.” (Expte. nº 19.742/21), Sent. de fecha 11. 04.23).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21599/2022

31.10.2024

“GALARZA EDUARDO RUBEN Y OTROS c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Adicionales. Decreto 586/19. Suplemento por antigüedad. Reformas.

No debe soslayarse que las reformas introducidas por el Decreto 586/19 fue dictado ante la necesidad de “establecer un régimen salarial para el personal de la citada institución [Servicio Penitenciario Federal] que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar y recomponer la estructura salarial vigente...”. Desde esta perspectiva, se consideró procedente “fijar las condiciones que deberán tenerse presente para establecer tanto los conceptos que integran el ‘Haber Mensual’, como los nuevos suplementos y compensaciones a instituir...”, y que en ese marco fijó el porcentaje del suplemento por antigüedad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21599/2022

31.10.2024

“GALARZA EDUARDO RUBEN Y OTROS c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES

Fallecimiento del beneficiario

HABERES PREVISIONALES. Fallecimiento del beneficiario. Importes devengados. Causahabiente. Herederos. Ley 14.370. Art. 464, inc. ñ, CCCN. Caso CSJN “Salgueiro”. Inaplicabilidad.

Corresponde armonizar el fallo Salgueiro, sin proceder a su aplicación sin más, sino con lo contemplado en el art. 464, inc. ñ, del CCCN sobre Bienes de los Cónyuges. Por ello las sumas retroactivas debidas deben percibirse con el límite determinado en el año 2015 por este último. El pensionado, entonces, no tiene ese derecho sobre las sumas retroactivas debidas en la medida en que no puede usar ni disponer de las mismas mientras no cumpla con las “condiciones” establecidas por el Código Civil y Comercial. Por lo señalado supra, los fondos correspondientes se encuentran sujetos a las condiciones establecidas por el plexo legal aplicable, no surgiendo ningún perjuicio que el pensionado pueda alegar. Esta amplitud de aquel precedente y de las diversas interpretaciones del mismo no deben confundirse a raíz de la consideración armónica que debe realizarse con el Código Civil y Comercial de la Nación. Así entonces, este artículo 464 del CCyC ha venido a conformar una nueva regla a ser aplicada a las sumas retroactivas debidas, cuestión que debe ser contemplada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 507263/1996

Sentencia definitiva

18.11.21

“VILLALBA HECTOR IGNACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo – Strasser – Russo)

HABERES PREVISIONALES. Fallecimiento del beneficiario. Importes devengados. Causahabiente. Herederos. Ley 14.370. Art. 464, inc. ñ, CCCN. Caso CSJN “Salgueiro”. Inaplicabilidad.

Todas aquellas sumas debidas al accionante por períodos anteriores al matrimonio, deben integrar el acervo hereditario, pues, no parece justo y razonable que las sumas derivadas del reajuste de haberes anteriores al matrimonio no percibidas, deban ser abonadas sin más con una aplicación directa del precedente Salgueiro sin limitación alguna en su consideración. Por tanto todas las sumas que en autos se deban con posterioridad al matrimonio y con el límite temporal de duración del mismo, corresponde la aplicación del precedente Salgueiro, no así las anteriores, las que deberán ser transferidas al pertinente sucesorio a fin de que el Juez a cargo del mismo disponga lo que estime corresponder.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 507263/1996

Sentencia definitiva

18.11.21

“VILLALBA HECTOR IGNACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo – Strasser – Russo)

HABERES PREVISIONALES. Fallecimiento del beneficiario. Inicio de demanda. Heredera. Falta de legitimación activa.

Habiéndose constatado que el causante, a la fecha de presentación de la demanda ya había fallecido y, que la demanda –iniciada por la heredera-, no es consecuencia de un reclamo administrativo previo del causante, el Tribunal comparte y hace suyos los términos y conclusiones a que arriba el Sr. Representante

del Ministerio Público en su dictamen nro. 227 del 27.09.2023 a cargo de la FG nro. 2, a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad. Pues, vale recordar lo establecido en el art. 3270 del Código Civil "...nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere", ahora art. 399 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C.F.S.S Sala III

Expte.560/2013

Sentencia Interlocutoria

22.04.2024

"RATHJEN SUSANA DORA c/A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"

(Strasser – Russo)

Reajustes

HABERES PREVISIONALES. Reajustes. Movilidad. Ley 27.609.

El art. 1º de la ley 27.609, ya desde su entrada en vigencia, sustituyó el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, disponiendo que las prestaciones mencionadas en los incisos a), b) c), d) e) y f) del artículo 17 de esa ley serán móviles y que el índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como Anexo que forma parte integrante de esa ley. De allí que al haber sido sustituida la movilidad contemplada en el art. 1º de la ley 27.426 desde el 05.01.2021, dicha movilidad no puede aplicarse a partir de la entrada en vigor de la ley 27.609. A dicha conclusión se arriba a pesar de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.609, pues esa pauta temporal no puede interpretarse como el restablecimiento de la vigencia de una norma derogada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28961/2023

Sentencia definitiva

21.11.2024

"LUCERO SILVIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Piñeiro – Cammarata – Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Ley 27.609, art. 4. Inconstitucionalidad.

Las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo del haber iniciático deberán actualizarse en el marco de lo resuelto por la Excma. C.S.J.N. en los autos "Elliff Alberto c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", Sent. Fecha 11.08.09, Fallos: 332:1914 y "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. S s/ reajustes varios", Sent. Fecha 18.12.18, Fallos: 341:1924, hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417, fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de Ley 26.417 -con sus respectivas modificaciones- hasta la fecha de adquisición del derecho (ver en tal orden fallo Excma. CSJN: "Kolb Koslosky, María c/ A.N.Se.S. S s/ reajustes varios", Sent. Fecha 23.05.23, Fallos: 346:532). En tal orden, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 27.609 con los alcances precedentemente señalados.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

"PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Ley 27.609. Cálculo del haber inicial. beneficio adquirido con posterioridad a marzo del año 2021

En lo concerniente a las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial, cabe señalar que la circunstancia de que se trate de un beneficio adquirido con posterioridad a marzo del año 2021 -en vigencia de la ley 27.609- no impide reproducir en la especie los fundamentos que expuse en los autos: "Yopolo Miguel Ángel c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", Expte. 3916 /2021. Sent. Fecha 14/12/2021, toda vez que el accionante cuenta con una gran densidad de aportes en períodos anteriores al mensual 03/2009. Ello es así, a los efectos de garantizar el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N. Por consiguiente, las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo del haber iniciático deberán actualizarse en el marco de lo resuelto por la Excma. C.S.J.N. en los autos "Elliff Alberto c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", Sent. Fecha 11 /08/2009, Fallos: 332:1914 y "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", Sent. Fecha 18/12/2018, Fallos: 341:1924, hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417, fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de Ley 26.417 -con sus respectivas modificaciones- hasta la fecha de adquisición del derecho (ver en tal orden fallo Excma. CSJN: "Kolb Koslosky, María c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sent. de fecha 23/05/2023, Fallos: 346:532). En tal orden, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 27.609 con los alcances precedentemente señalados.
C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

"PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. redeterminación de la Prestación Básica Universal

En lo que refiere al índice que deberá utilizarse a los efectos de actualizar la Prestación Básica Universal (P.B.U.), esta Sala se ha pronunciado en los autos: "Berardi Salvador c/ A.N.Se.S. S s/ reajustes varios", 110275/2009, Sent. fecha 07.03.23, en los que ha resuelto lo siguiente: "...para la redeterminación de la Prestación Básica Universal como integrante del haber inicial habrá de aplicarse el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Badaro Adolfo Valentín c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios", Sent. Fecha 26.11.07, Fallos: 330:4866 -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y los aumentos generales dispuestos por ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta la fecha de la sanción de la Ley 26.417, lo que ocurra primero".

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

"PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Autónomos. Caso CSJN "Makler, Simón".

Conforme al inciso b) del art. 24 de la Ley 24.241, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. Por lo que corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Makler, Simón" (Fallos M.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "Tognon, Sergio José c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia 112.118, del 23.11.04; Sala II en su anterior composición, "Failembogen,

Indy c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia 128978, del 11.03.09). (Disidencia del Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

"PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fallos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio Orlando". Fecha de obtención del beneficio. Pautas de movilidad.

En aras a alinear la decisión sobre revisión del haber inicial de la prestación , cabe tener presente los lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en el precedente "Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sentencia del 11.8.09; estándar que ha sido ratificado por el Tribunal Cimero, previo análisis de las disposiciones legales invocadas por la accionada, por sentencia del 18.12.2018 recaída en los autos "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios", situación que no ha variado al presente. -en el caso cabe señalar que quien demanda obtuvo la pensión directa con FAD al 21.05.2014-. En tales condiciones este criterio ha de ser observado con relación a la actualización de las remuneraciones devengadas hasta el mensual 2/09 inclusive, para las que habrá de estarse a las pautas de "Elliff", toda vez no es posible recurrir (a ese fin) al empleo de la Res. D.E. 298/08 y sus modificatorias por ser susceptible de la misma objeción que motivó el dictado del precedente aludido, dado que el coeficiente de actualización contenido en su anexo (amen de no expresar variación salarial), no refleja ajuste alguno desde el mensual 3/91 al mensual 9/04, en que el coeficiente 1.793756791 se mantuvo inalterado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41472/2016

Sentencia definitiva

05.10.2023

"LAGANA ASUNCION LUJAN MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

HABERES PREVISIONALES. - Reajustes. Fecha de obtención del beneficio. Ley 26.417, art. 2. Actualización de remuneraciones. Ley 24.241, art. 24, inc. a. Fallo "Elliff".

No existe impedimento en empalmar el ISBIC con el índice combinado de la ley de movilidad y a fin de dar tratamiento homogéneo a unas y otras desde el mensual 3/09 hasta la fecha de adquisición del derecho, tanto para las remuneraciones previas -ya ajustadas hasta el mensual 2/09 del modo indicado precedentemente- como para las devengadas desde el 3/09, habrá de emplearse el índice de actualización ordenado por el art. 2 de la ley 26.417, en cuanto dispone que "...a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24 inc. a) de la ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el art. 32 de la mencionada ley".

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41472/2016

Sentencia definitiva

05.10.2023

"LAGANA ASUNCION LUJAN MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Recaudos. Valoraciones. Objetividad científica.

Corresponde declarar que el peticionante se encuentra incapacitado en los términos del art.48 de la Ley 24.241, si el dictamen, -en el caso- con el expreso consentimiento de la parte actora y del Defensor Público coadyuvante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mendoza, reúne, los recaudos necesarios de una correcta peritación médica, enuncia claramente los hechos, es fundado, determina con certeza el estado de salud del recurrente, valora las constancias médicas obrantes en autos y funda la opinión técnica a que llega con seriedad y objetividad científica.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 172884/2018

Sentencia Definitiva

14.11.22

“TAPIA, RUBEN FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4. Ley 24.241)”

(Dorado - Fantini - Carnota)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Declaración Jurada. Decreto 300/97. Notificación. Obligación del organismo. Incumplimiento.

Si no se encuentra acreditado en autos que el organismo fiscal ni que la demandada han dado cumplimiento, individual o conjuntamente, con la notificación que exige la propia normativa que quiere imponerle a la actora (viuda de un trabajador autónomo que se afilió al régimen con anterioridad a su fallecimiento), -de la notificación en forma fehaciente al interesado sobre las disposiciones del decreto 300/97-, pues la demandada debió, previo a la inscripción o alta respectiva, notificar fehacientemente al causante los alcances de lo dispuesto por dicho decreto 300/97, su invocación posterior o actual deviene totalmente extemporáneo como resultado de una reflexión tardía, ya que el organismo previsional mal podría exigirle a la actora actuar conforme a una resolución que su propia parte no ha cumplido. Tal conducta la lleva a incurrir en una contradicción inexcusable contra sus propios actos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21720/2021

Sentencia definitiva

30.09.2024

"GODOY MARIA INES c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado – Carnota – Fantini)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Sentencia de la Provincia de Mendoza. Reconocimiento. Ley 24.241, art. 48.

Corresponde declarar que la actora reúne las condiciones exigidas en el art. 48 de la ley 24.241 para acceder al retiro definitivo por invalidez. Pues cuenta con un pronunciamiento de la Justicia del Trabajo de la Provincia de Mendoza, confirmado por la Suprema Corte de Justicia de esa provincia, en cuanto se le reconoció que la misma padece una incapacidad laboral permanente definitiva del 85%. Ya que, en autos lo que se persigue es un beneficio que otorga el sistema de seguridad social a aquellas personas que se encuentran incapacitadas intelectualmente o físicamente para llevar a cabo cualquier actividad laboral compatible con sus aptitudes profesionales, cuando presenten una incapacidad igual o superior al 66%.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 32891/2011

Sentencia Definitiva

16.05.2024

“NAJURIETA ALEJANDRA TERESITA c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 P.4. LEY 24.241)”

(Russo – Strasser)

LEGISLADORES

LEGISLADORES. Adicional por desarraigo. Carácter no remunerativo. Alcance particular y temporal

La normativa reglamentaria compensación por desarraigo establecida en el decreto 1840/86 constituye una suma que resulta otorgada, previa autorización, a ciertos agentes particulares, residentes en el interior del país y que, en ocupación de sus funciones, deben trasladarse o instalarse temporalmente en la Capital Federal, a fin de compensar la mayor erogación que esto les irroga. Por tanto, la asignación en cuestión posee un alcance particular y temporal, que se extiende mientras efectivamente se desempeñe el cargo o función. Es decir, que la propia naturaleza del suplemento es la que provoca que éste se extinga cuando el trabajador en actividad ingresa, finalmente, a la pasividad.

C.F.S.S Sala III

Exp 55343/2019

Sentencia Definitiva

25.04.2024

“TATE CARLOS ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Strasser – Russo)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018. Jefe de Despacho. Anexo I. Remuneraciones. Acordadas C.S.J.N. 8/99, 41/04, 2/05 y 9/05.

La ley 24.018 comprende además de los magistrados y funcionarios a aquellas personas que colaboraron con el magistrado en el ejercicio de diversas tareas propias de la jurisdicción, así tanto en el ámbito administrativo del poder judicial como auxiliares de la justicia. Este régimen especial de magistrados y funcionarios del poder judicial y ministerio público es exclusivo para quienes desempeñen los cargos comprendidos taxativamente en el Anexo I de la citada Ley, correspondientes al escalafón para la Justicia Nacional. Con fundamento en las facultades que posee el Máximo Tribunal en materia de remuneraciones y categorizaciones, oportunamente dictó las acordadas 8/99, 41/04 y 2/05, con lo cual se decidió aprobar el escalafón y la escala de remuneraciones asignadas para los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación –a partir del 1° de octubre de 2004- detallados en la columna II de la planilla anexa a la presente acordada (ver Acordada C.S.J.N. N° 9/2005).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6452/2021

Sentencia definitiva

10.07.2023

“GABASTOU DOLORES c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018. Jefe de Despacho. Incorporación. Ley 27.546.

La aplicación inmediata de las leyes jubilatorias es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen, que –cabe aclarar- no fue otra que terminar incluyendo en el mismo a quienes ostentan el cargo de jefe de despacho. Por ello, entiendo que la verificación de esta hipótesis debe hacerse a la luz de la normativa actual vigente, si se tiene en cuenta que el legislador ha incorporado el cargo que desempeñó la actora, por más de una década, al anexo I de la ley 24.018. Pues, cabe mencionar que con fecha 12 de marzo 2020 (B.O. 06/04/2020) se sancionó la ley 27.546, la cual en su artículo 1 sustituyó el artículo 8 de la ley 24.018 y su Anexo 1. Allí el legislador volvió a incorporar a los jefes de despacho a las previsiones de la ley 24.018, tal como ocurriera durante los seis años de vigencia de la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6452/2021

Sentencia definitiva

10.07.2023

“GABASTOU DOLORES c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018. Jefe de Despacho. Incorporación. Ley 27.546. Dedución en concepto de aportes. Procedencia.

Si el legislador previó la inclusión del cargo de jefe de Despacho dentro de las previsiones de la ley 24.018 (t.o. por la ley 27.546) la misma debe consolidarse de manera inmediata más allá de los mecanismos de compensación que puedan establecerse a fin de sortear la falta de aportación bajo esta normativa. Pues, no obsta a la correspondiente deducción en concepto de aportes que le corresponda realizar al organismo previsional por todo el periodo no aportado (en este sentido ver PREV-11-66 A.N.Se.S. de fecha 02/03/2020 y PREV-11- 66/21 de fecha 11/03/2022 en su punto XI “Diferencias de Aportes del Titular” y punto XII “Transformación de prestaciones al régimen Ley N° 24.018, texto anterior a la modificación de la Ley N° 27.546” entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6452/2021

Sentencia definitiva

10.07.2023

“GABASTOU DOLORES c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de despacho. Incorporación. Anexo I de la ley 24.018. Ley 27.546. Periodos anteriores a abril de 2020.

Corresponde la inclusión del cargo de Jefe de Despacho en el régimen previsional especial aún por períodos anteriores a abril de 2020 pues, cabe señalar que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL con fecha 04.12.2023, ha dictado la resolución RESOL2023-30-APN-SSS#MT en donde se reconoce el período desempeñado en un cargo no comprendido en el Anexo I de la Ley 24.018 con anterioridad a la sustitución operada por la Ley 27.546 y que ahora si forma parte del Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley 24.018 y sus modificatorias”, ello, a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley 24.018.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47331/2023

19.09.2024

“BEARZOTTI EDGARDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Renuncia condicionada. decretos 8820/62 y 9202/62. Ley 24.018. Ley 27.546. Procedencia.

Tribunal Címero en la actualidad admite la presentación de este tipo de renunciaciones condicionadas en los términos de los decretos 8820/62 y 9202/62 a quienes soliciten su beneficio previsional bajo el amparo de la Ley 24.018 (modif. por ley 27.546), hasta tanto la A.N.Se.S. comunique el otorgamiento del beneficio jubilatorio previsto en la mencionada normativa. (Ver Res. C.S.J.N. Nº 496 /2024, 466/2024 y 479/2024 de fecha 13.03.2024, entre muchas otras.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47331/2023

19.09.2024

“BEARZOTTI EDGARDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de despacho. Incorporación. Anexo I de la ley 24.018. Ley 27.546. Diferencia de aportes. Pago. Dedución. Periodos anteriores a abril de 2020. Procedencia.

Corresponde de la deducción en concepto de aportes -en el caso por la incorporación de los Jefes de despacho al Anexo I de la ley 24.018- que le corresponda realizar al organismo previsional por todo el periodo no aportado (en este sentido ver PREV-11-66 A.N.Se.S. de fecha 02/03.2020 y PREV-11- 66/21 de fecha 11/03/2022 en su punto XI “Diferencias de Aportes del Titular” y punto XII “Transformación de prestaciones al régimen Ley 24.018, texto anterior a la modificación de la Ley 27.546” entre otros). Pues, el sistema previsional argentino, es contributivo y solidario, cuyo fondo está constituido por los aportes y contribuciones que realiza el trabajador durante su vida activa y el empleador. Por ello, sobre las nuevas sumas reconocidas, existe un crédito a favor del organismo en razón de las cotizaciones omitidas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47331/2023

19.09.2024

“BEARZOTTI EDGARDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Carnota – Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, Art. 16. Resolución 437/20. Inconstitucionalidad

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Res. 437/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, pues del debate parlamentario de la ley 27.546 se desprende que se contempló que la disposición transitoria del art. 16 de la ley mencionada, que asegura que los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen, a la fecha de entrada en vigencia de la ley en los cargos del anterior Anexo I, no perderán el beneficio de acceder al régimen especial por haber sido excluidos del nuevo Anexo I, ni afectará el cómputo del tiempo de servicios desempeñados en dichos cargos.

C.F.S.S Sala III

Expte 11904/2020

Sentencia Definitiva

09.05.2024

“MIRANDE, MARIA LUCIA c/ Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social s/ Acción Meramente Declarativa”
(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Ley 27.546, art. 15. Escala gradual. Inconstitucionalidad.

El art. 15 de la ley 27.546 deviene inconstitucional, pues ha provocado que el actor vea injustamente postergado su derecho, ya que la norma transitoria de gradualidad lejos está de cumplir con la motivación que tuvo en miras el legislador al tiempo de diagramar la mentada escala de dicho art. 15 de la ley 27.546, al provocar una postergación de acceso a la jubilación cuando cumpla los 65 años de edad. Ya que, desvirtúa lo expresado en el mensaje de elevación del entonces proyecto de ley en cuanto afirma que la escala progresiva de incremento de las edades lo es “...a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentren próximos a jubilarse”.

C.F.S.S Sala III

Expte 889/2021

Sentencia Definitiva

09.05.2024

“VILA JUAN DIEGO c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción Meramente Declarativa”

(Strasser – Russo)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Renuncia. Resoluciones SSS 10/2020, art. 2 inc. e) y 30/23. Inconstitucionalidad.

La exigencia de renuncia como condición para el inicio del beneficio jubilatorio resulta irrazonable, ello habida cuenta que ante la posibilidad de que la A.N.Se.S. no acuerde el beneficio y habiendo el interesado presentado su renuncia definitiva al cargo, coloca al mismo en situación de total desprotección. En estas condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del punto 2 inc. e) de la Res. SSS 10/2020 y, asimismo, declarar la inconstitucionalidad de la Res. SSS 30/2023 en cuanto a la exigencia de presentación de la renuncia definitiva para la tramitación del beneficio previsional.

CFSS

Sala III

Expte.39304/2020

Sentencia Definitiva.

19.06.2024

“GORANSKY MIRNA DEBORAH c/ A.N.Se.S. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Strasser – Russo)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Desempeño de interinos y efectivos. Res. SSS 10/20 punto 2 inc. C), Anexo I. Inconstitucionalidad

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del punto 2 inc. C) del Anexo I de la Res.SSS10/20, en tanto excluye el cómputo de la antigüedad a los cargos desempeñados en carácter interino, asimismo el punto 1 inc. a) de la Res. SSS 10/20 (excluye del régimen especial del anexo 1), por el cual por el cual se resolvió que la misma incurre en un exceso reglamentario. Pues, trasluce así la sinrazón de la conducta del organismo pues, vale reiterar, que la propia ley no hace distinciones entre un cargo efectivo y uno interino, y que tampoco existe diferencia en cuanto a funciones, responsabilidades y obligaciones correspondiente a ese cargo y remuneraciones y aportes jubilatorios.

CFSS, Sala III

Expte.33709/2023

Sentencia Definitiva

04.07.2024

“SENA CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Cese definitivo. Renuncia. Improcedencia. Ley 24.018 inc. b) del art. 9 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.546) y del art. 2 inc. e) punto 2) del anexo I de la resolución de la secretaria de la seguridad social 10/2020.

Exigir la aceptación de la renuncia (Art. 9 inciso b de la Ley 24.018 – modificado por la Ley 27546- y del punto 2 inciso e) del Anexo I de la Res. SSS nro. 10/2020), como condición para el inicio y concesión del beneficio jubilatorio carece de razón, dado que el interesado quedaría ante un escenario de incertidumbre, de falta de ingresos y con la eventualidad que el organismo pueda rechazar la pretensión, situación que le traería aparejado un perjuicio grave, con la imposibilidad de reincorporarse a la actividad, ya que renunció al cargo que venía ejerciendo.

C.F.S.S., Sala III

Sentencia definitiva

18.08.2023

“GARCIA OLGA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser – Russo)

PENSION

PENSION. Naturaleza jurídica.

Cabe recordar que la contingencia de la muerte del trabajador en actividad y del jubilado, supone la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste. Por ello, los regímenes previsionales siempre han contemplado esta circunstancia dentro del espectro de beneficios a otorgar. Esto quiere decir, que no hay duda alguna acerca de que la muerte del sostén de la familia es una de las contingencias más relevantes a ser solventadas por la seguridad social, sin perjuicio de que el alcance de la prestación a brindarse no ha sido reglamentado siempre de la misma manera, tanto en lo que respecta al grupo familiar comprendido en la protección, así como tampoco en lo que se refiere a los recaudos para su acceso, la determinación del haber a liquidarse, las causales de su pérdida o extinción y sus posibilidades de acumulación con otras prestaciones, entre varios aspectos que han sufrido diversas alternativas a través de la legislación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 9981/2021

Sentencia definitiva

04.04.2024

“ROTONDARO CREMASCHI GASPAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Russo – Strasser)

Concubina

PENSION. Concubina. Ley 24.241 art. 53 CCyCN. Plazo. Prueba.

Debe recordarse que el Art. 53 de la ley 24.241 establece un plazo más gravoso de 5 años para quienes no han tenido hijos, ha dispuesto también un plazo de 2 años para quienes hubieren tenido descendencia. Ante ello y, sin entrar en debate sobre dicha reglamentación, lo cierto es que el legislador al dictar posteriormente el CCyCN no ha hecho distinción alguna respecto a la existencia de hijos para brindar reconocimiento jurídico a la figura de la Unión Convivencial. De conformidad a lo precedentemente expuesto y habida cuenta que el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa, habrá de estarse al plazo de 2 años para tener por acreditada la convivencia a los fines del reconocimiento del derecho al beneficio de pensión.

C.F.S.S. SALA III

Expte. 12368/2021

Sentencia Definitiva

30.05.24

“GARCIA CLARA ERNESTA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser – Russo)

PENSION. Concubina. Prueba insuficiente. Improcedencia.

No corresponde otorgar la pensión por fallecimiento solicitada, si no se corrobora la existencia de prueba documental a nombre de ambos convivientes referida al domicilio de la convivencia por todo el lapso en cuestión; ni los elementos aportados han resultado suficientemente convictivos y precisos para acreditar, en su conjunto, la existencia de la unión convivencial invocada y, tampoco obra en autos prueba testimonial que permita tener por probado el carácter público, notorio, estable y permanente de la misma, pues dichos elementos aportados a la causa no permiten tener por cumplimentado los requisitos exigidos por la norma para tener por acreditados los hechos que se invocan en la demanda.

C.F.S.S. SALA III

Expte. 12368/2021

Sentencia Definitiva

30.05.24

“GARCIA CLARA ERNESTA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser – Russo)

Hijos

PENSION. Hijos. Mayoría de edad. Art. 663 CCCN. Inaplicabilidad. Improcedencia.

La pensión previsional tiene naturaleza sustitutiva, lo que en modo alguno significa que el Estado deba cumplir con las obligaciones que un padre tiene para sus hijos (art. 663 CCCN que refiere a la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide procurarse de medios necesarios para sostenerse independientemente), toda vez que la relación de la primera difiere, en su esencia, respecto de la segunda. Pues no se ha establecido al organismo previsional como sucesor de obligaciones que corresponden a los progenitores, debiéndose exigir sólo niveles de cobertura razonables para con los ciudadanos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 9981/2021

Sentencia definitiva

04.04.2024

“ROTONDARO CREMASCHI GASPAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Russo – Strasser)

PENSION. Hijos. Ley 26.579. Prevalencia sobre la ley previsional vigente a su sanción.

La relevancia que la ley 26.579, respecto a las disposiciones legales que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad, atribuye prevalencia a la ley previsional vigente a su sanción, sobre la determinación de sus propias estipulaciones (cfr. art. 5°).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 9981/2021

Sentencia definitiva

04.04.2024

“ROTONDARO CREMASCHI GASPAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Russo – Strasser)

Otros beneficiarios

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Procedencia.

El Alto Tribunal, ha destacado que “a circunstancia de que el actor haya mantenido con el causante una relación -identidad de sexo- no prevista en el art 53 de la ley 24.421 -convivencia pública en aparente matrimonio-, no impide la concesión del beneficio, desde que falleció el beneficiario, pues el régimen legal de pensiones no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la de la persona sobreviviente que mantenía con la beneficiaria fallecida una relación que, por sus características, revelaba lazos concretos y continuos de dependencia económica, bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua. (P. A. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones P. 368. XLIV. REX 28/06/2011 Fallos: 334:829). Pues, el concubinato es la unión de dos personas en estado conyugal aparente o de hecho.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16691/2021

27.03.2024

“FERNANDEZ HUGO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Procedencia.

La situación de los concubinos/convivientes del mismo sexo y su reconocimiento legislativo, es de fecha podría decirse reciente, y aun cuando con el mismo no se hace más que reflejar una realidad, su consideración y aceptación social no ha sido fácil, antes bien no pocas veces la relación era ocultada para evitar consecuencias de intolerancia social, laboral como así también todo tipo de discriminación. Por ello, la prueba sobre la convivencia ha de ser merituada en el contexto social en que se desarrolló y con un criterio amplio por las especiales circunstancias que rodearon a la situación de unión alegada por el actor con el causante. (En igual sentido esta Sala en autos “Elisa Gabriela Saravia c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”, Expte. 16208/2021 de fecha 04.07.2023)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16691/2021

27.03.2024

“FERNANDEZ HUGO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Procedencia. Principios de Yogyakarta.

Si organismo previsional en su acto administrativo al exigir características propias de un aparente matrimonio heterosexual a los convivientes de mismo sexo o entre un hombre con una persona transgénero, que colisiona con las disposiciones contenidas en los principios de Yogyakarta. Pues, tales principios exhortan a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole -aquí en el ámbito del poder judicial corresponde que sea mediante las sentencias judiciales- que sean necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones a la seguridad social y sin discriminación por identidad o expresión de género; incluyendo beneficios como el aquí demandado para paliar la pérdida de apoyo como resultado de la muerte de una pareja. (C.F.S.S., Sala II San Martín José Bernardino c/ Administración Nacional de la Seguridad Social, sentencia del 11 de noviembre de 2022; ver LA LEY 6.02.2022, La correcta interpretación de los estándares internacionales, Dr. Lautaro E. Pittier y C.F.S.S., Sala II Elisa Gabriela Saravia c/ A.N.Se.S. s/ pensión, Expte. 16208/2021 de fecha 04.07.2023).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16691/2021

27.03.2024

“FERNANDEZ HUGO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PENSION GRACIABLE

PENSION GRACIABLE. Carácter vitalicio. Familiares. Muerte por COVID 19. Ley 27.549, art. 5.

Corresponde el otorgamiento de la prestación de pensión en los términos de la ley 27.549, art 5 para familiares de fallecidos por COVID19 (como fue el caso de su difunto esposo, fallecido el día 27.08.2020) en ejercicio de una actividad laboral decretada como esencial –recolección de residuos-. Pues, mediante la norma indicada, se estableció una pensión graciable de carácter vitalicio para los familiares de las/los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistema de salud pública y privada, el personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la actividad migratoria, aduanera, bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y de residuos patogénicos que, habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria establecida por el Dto. 260/2020 y sus modificatorias, cuyos decesos se produjeron durante el período comprendido entre el 1/3/2020 y el 30/9/2020, como consecuencia de COVID -19.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7445/2022

Sentencia definitiva

27.02.2024

“LUNA CLAUDIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata – Piñeiro – Pérez Tognola)

PENSION GRACIABLE. Ley 27.549. Beneficios especiales. Personal de Salud. Fuerzas Armadas. COVID19. Dto.260/2020.

La ley 27.549 fue sancionada con el objeto de brindar un reconocimiento de estricta justicia para aquellos familiares de las personas fallecidas –por COVID 19- “en la primera línea de fuego”, considerando la particular posición de riesgo a la que se vieron expuestos en sus tareas, arriesgando su vida por el conjunto de la sociedad – tal como se desprende de los considerandos de la Res. 5/2022 de la SSS-, negar el acceso al beneficio únicamente porque la fecha de fallecimiento del causante excede los parámetros dispuestos por la norma, sin evaluar las circunstancias en que se produjo el deceso, implicaría una violación al principio de igualdad.

CFSS, Sala III.

Exp.34012/2023

Sentencia Definitiva

22.08.2024

“WEKSELMAN SILVIA MARTHA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparo y sumarísimo”

(Strasser – Russo)

PERITOS

PERITOS. Cuerpo de Peritos Contadores. Auxiliar de Justicia. Apelación. Improcedencia.

Corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación a la determinación de la Magistrada interviniente pues, dado el monto que arroja la liquidación practicada por la parte actora, ordenó el giro de las actuaciones a la Oficina de Peritos Contadores, afectados a la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que proceda a la revisión y/o confección del cálculo de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia recaída, toda vez que el Cuerpo de Peritos Contadores integra el Poder Judicial de la Nación como auxiliar de la justicia y su intervención es requerida cuando la complejidad de la cuestión técnica excede por su especificidad los conocimientos de los magistrados, resultando absoluta facultad de estos requerir su actuación. Asimismo, la decisión adoptada no ocasiona perjuicio en los términos del inc. 3) del art. 242 del CPPCN.

C.F.S.S Sala I

Expte. 60880/2009

Sentencia Interlocutoria

04.09.2024

“Recurso de Queja Nº 1 - LABANDEIRA ANGEL RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola - Cammarata - Piñeiro)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Plazo. Diferencias devengables. Art. 2560 segundo párrafo CCCN.

La imprescriptibilidad de los beneficios de la Seguridad Social, se refiere claramente al derecho a la jubilación o pensión -status jubilatorio-; mientras que en materia de diferencias devengables, resultan aplicables las normas referidas a los plazos de prescripción que correspondiesen. Pues, si no se tratar de haberes devengados sino de sumas retenidas en un momento determinado, resulta de aplicación el plazo contemplado en el art. 2560 segundo párrafo del C.C. y C.N., de aplicación al caso en atención a la fecha de interposición de la demanda (año 2020).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 19381/2020

Sentencia interlocutoria

26.04.2022

“MUNIAIN MAZO FRANCISCO JAVIER c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

PRESTACIONES

Convenios de transferencia

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste. Aplicación caso C.S.J.N. “Badaro Adolfo Valentín”

Una visión integral de las cláusulas del Convenio de Transferencia indica que entre otros compromisos asumidos por el Estado Nacional, éste se obligó “a res-

petar el monto de las prestaciones que percibían los beneficiarios o tenían derecho a percibir según la legislación local vigente a la fecha de la transferencia”, pues ha sido voluntad de ambas partes contratantes que “A.N.Se.S. se hiciera cargo” de aquellas “en los montos vigentes a la fecha de cesión del régimen provincial”, sin perjuicio que la provincia solventase cualquier importe que pudiera incrementar el contenido de la obligación. Por tanto, el C.T. de San Luis “persigue el mantenimiento de tales derechos y no su restricción”. Por tal, corresponde hacer lugar al reajuste por movilidad, sustituyendo la pauta que mandó aplicar el a quo (ley 5089) por los lineamientos fijados a tal efecto por la C.S.J.N. en “Badaro Adolfo Valentín” (en el entendimiento de que los mencionados fallos del 8.8.06 y 26.11.07 conforman una unidad lógica e inescindible de análisis y solución del punto en controversia), del modo indicado por el mismo in re “Padilla, María Teresa Méndez de”. Pues, cabe destacar que desde que se produjo el traspaso, A.N.Se.S. abonó mensualmente los haberes sin la quita apuntada, por lo que no aparece justificada la rebaja posteriormente efectuada con un claro resultado confiscatorio.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12970/2013

Sentencia definitiva

30.11.2023

“CAUSA FEDERICO HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Russo – Strasser)

Solicitud del beneficio

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 27.705. Moratoria. Plan de pagos. Presupuestos. Improcedencia.

La ley 27.705 establece una normativa de excepción que busca asegurar el acceso al régimen previsional a aquellas personas que prestan mayor vulnerabilidad en términos sociales. Pues, el plan de pago de deuda previsional creado establece una distinción entre quienes ya perciben un haber mayor al haber mínimo legal vigente y quienes no lo perciben. De esta manera, permite el acceso a la regularización de deuda en ambos casos, pero diferencia la forma de cancelación de la deuda. Por tanto, corresponde rechazar la acción interpuesta, si de las constancias de autos se observa que la actora percibe en la actualidad un beneficio de pensión con un monto mayor al haber mínimo legal vigente y además, no se encuentra demostrada por parte de la amparista una situación de extrema vulnerabilidad que permita apartarse de lo dispuesto por la norma.

CFSS

Expte.10498/2024

Sentencia Definitiva

12.09.2024

“SOSA, ALICIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Strasser – Russo)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional. Leyes 20.572, art.1 y 21.121, art. 15.

La prestación obtenida en función del cargo desempeñado durante el llamado “proceso de reorganización nacional” que le valió la concesión de la jubilación extraordinaria ley 21.121, lejos está de constituir un reconocimiento al mérito de quienes se desempeñaron en cargos de carácter electivo en los poderes del Estado de la Nación (art. 1 de la ley 20572) y como Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado (art. 15 de la ley 21.121). Pues, el beneficio en cuestión padece de una ilegitimidad en la causa, a saber, la concesión de un reconocimiento al mérito a quien fue designado por autoridades de facto. Por tanto, cabe concluir que el ejercicio de la facultad ejercida por el Congreso de la Nación a través de la

sanción de la ley 26.475 no se impone como arbitrario o irrazonable, siendo que la ley aquí cuestionada prevé la percepción de una jubilación de acuerdo al régimen ordinario (art. 3 de la ley 26.475), tal como fue puesto de relieve en el fallo de grado.

C.F.S.S, Sala III

Expte 115729/2017

Sentencia Definitiva

28.12.2023

“FERNANDEZ DELPECH HORACIO MARTIN c/ A.N.Se.S. y Otro s/ Nulidad de acto administrativo”

(Russo – Strasser)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Recalculo del haber mensual. Tope. Confiscatoriedad. Res. 6/09 de la SSS. Ley 26.417. Ley 24.463, art. 9, inc. 2.

A partir del dictado de la Res. S.S.S. 6/09 (reglamentaria de la ley 26.417), la deducción quedó definida en su art. 9, el que dispone que “los haberes mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que se refiere el inciso 2 de la ley 24.463, estarán sujetos a partir del 1º de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el art. 9º de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción: si el haber supera el monto del haber máximo, el 15% sobre el excedente de dicho importe máximo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3520/24

Sentencia definitiva

18.09.2024

“LISERRA ADRIANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Movilidad. Fallos C.S.J.N. "Deprati, Adrián Francisco"

Corresponde reconocer el derecho a la movilidad de la RVP, pues no se encuentra impedimento alguno para aplicar la doctrina del Alto Tribunal del 4.02.2016 en la causa “CSJ 4348/2014/CS1 “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”, cuyas consideraciones resultan aplicables para declarar procedente el reclamo por movilidad con los alcances indicados en ese precedente; en el que sostuvo que “ninguna de las partes ha denunciado o alegado que la compañía aseguradora haya calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario hayan sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada...” (cons. 16), va de suyo que el perjuicio producido por el reajuste insuficiente de la prestación ha de ser remediado por el Estado, visto que es a él “a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad de las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir...” (cons. 17).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 7212/2023

Sentencia definitiva

02.11.2023

“SALGUERO MARTHA MARCELA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser – Russo)

REPARACION HISTORICA

REPARACIÓN HISTORICA. Ley 27.260. Inaplicabilidad sobre movi- lidades futuras.

Corresponde la lectura armónica de las disposiciones en las que surge que la renuncia transaccional del actor se limitó a los términos del acuerdo en el marco de la Reparación Histórica suscripto, por lo tanto su eficacia no se puede proyectar sobre reclamos relativos a circunstancias sobrevinientes a la transacción. El acuerdo transaccional celebrado en el año 2017 no puede ceñir el ejercicio de los derechos subjetivos del actor vendándole la posibilidad de accionar contra la A.N.Se.S. por períodos posteriores a los allí tranzados. Es decir, el convenio suscripto en los términos de la ley de Reparación Histórica –Ley 27.260- no rige respecto de las movi- lidades futuras, sino que por el contrario –tal como surge expresamente de sus cláusulas- refiere a períodos anteriores a la sanción de la ley indicada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 8709/2021

Sentencia Definitiva

15.03.2024

“PUCHETA ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado -. Carnota)

REPARACION HISTORICA. Error de la administración. Homologación. Incum- plimiento del convenio. Cosa juzgada.

El yerro incurrido por parte de la Administración no es óbice para justificar el incumplimiento del convenio ya homologado, firme, consentido y pasado en autori- dad de cosa juzgada (conf. art. 6 de la ley 27.260 “Una vez homologado judicial- mente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial”). Pues, de la lectura del acuerdo transaccional, fue la accionada quien, en un inicio, encuadro libremente la propuesta ofrecida en el art. 7 inc. a de la ley 27.260, estableciendo los montos resultantes de su aplica- ción y las condiciones de pago; y luego ratificó su voluntad al no contestar la inti- mación por la a quo. En esas condiciones, debe estarse a los efectos de cosa juzgada del acuerdo homologado.

C.F.S.S Sala III

Expte 51782/2002

Sentencia Interlocutoria

09.05.2024

“Incidente Nº 1 - ACTOR: GAINLE LUIS OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Russo - Strasser)

SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-

SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-. Convenciones colectivas de trabajo. Reconocimiento constitucional. Art. 14 bis C.N.

Las convenciones colectivas de trabajo, cuya concertación está garantizada por el art. 14 bis de la Constitución, constituyen una fuente de derecho de origen extra estatal pero incorporadas al régimen normativo laboral después de su homo- logación (arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250). Por tanto, una vez homologadas no po- drían ser dejadas sin efecto por la ley; de lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario otra norma que acota el reconocimiento otorgado por dicho convenio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6619/2018

Sentencia definitiva

02.06.2021

“LABOLLITA CORINA BERNARDA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Fantini – Dorado – Carnota)

SERVICIOS

Reconocimiento

SERVICIOS. Reconocimiento. Aportes. certificación de servicios Incumplimiento del empleador. Límites. Ley 18.037, art. 25.

Respecto de la certificación de servicios y la objeción que mereciera administrativamente en cuanto al firmante, es una cuestión que excede al trabajador, salvo que se demuestre su falsedad y en su caso, connivencia en tal hecho. En principio, el empleado no tiene que verificar la extensión de atribuciones de quien suscribe la certificación de servicios otorgada por su empleador, tanto más si no se observan irregularidades en su confección. Ello así, será un elemento probatorio a tener en cuenta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 88112/2019

Sentencia definitiva

12.04.2022

“VENTURA SILVIA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Fantini – Dorado – Carnota)

SERVICIOS. Reconocimiento. Aportes. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Límites. Ley 18.037, art. 25.

Si bien el art. 25 de la ley 18.037 imponía al trabajador la carga de denunciar los incumplimientos en que incurriera el empleador respecto del régimen de seguridad social, tal disposición refiere a aquellos casos en que el trabajador tuvo efectivo conocimiento del incumplimiento por parte de su dador de empleo, y en esa condición adquiere el carácter de copartícipe en la violación de la ley. Por el contrario, y conforme dichos precedentes, aunque la A.N.Se.S. haya demostrado la falta de ingresos por el período que se cuestiona, no puede presumirse el conocimiento del petionario de la irregularidad en que se encontraba la empleadora. Es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales y depósitos correspondientes (art. 56, ley 18.037), siendo el deber de afiliación para el agente sólo subsidiario de aquella obligación (art. 58, inc. b, ley citada). Por lo tanto, la omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones por parte de aquél, no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102525/2015

Sentencia definitiva

13.05.2022

“ORELLANA JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado – Fantini – Carnota)

SERVICIOS. Reconocimiento. Falta de aportes. Sentencia laboral. Reconocimiento. Procedencia. Obligación del ente recaudador.

Debe ponderarse favorablemente la pretensión del reconocimiento de los servicios laborales reconocidos por sentencia del fuero del trabajo, por el lapso allí dispuesto y su consideración como realizados con aportes, ya que es obligación del organismo recaudador procurar su percepción ante el empleador. En consecuencia, frente a la decisión judicial que reconoce la situación laboral, queda en cabeza del fisco procurar la percepción de los aportes y contribuciones omitidos, pues la sentencia laboral es documento eficaz para avalar el reconocimiento de servicios.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102525/2015

Sentencia definitiva

13.05.2022

“ORELLANA JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado – Fantini – Carnota)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA

ACCION DECLARATIVA. Inexistencia de incerteza. Improcedencia.

Corresponde rechazar la demanda de acción meramente declarativa interpuesta, si la interesada se encuentra jubilada en los términos de la ley 24.241, pues la posesión de un beneficio no habilita por la existencia de incerteza. Ya que dentro de las previsiones del art. 322 del CPCCN esta acción sólo está circunscripta a aquellas situaciones en las cuales se presentare un estado de incertidumbre sobre la relación jurídica.

Expte. 82132/2018

Sentencia definitiva

17.11.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: O FARREL, INES y otros Demandado: EN-M TRABAJO s/ Incidente”

(Strasser – Russo)

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Situación “delicada y extrema”. Ley 16.986. Art. 43 de la Carta Magna. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta pues, cabe advertir que la misma se encuentra regulada por la ley 16.986 y receptada en el art. 43 de la Carta Magna. Por lo que, ante una situación “delicada y extrema”, en el decir de la Corte, donde pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales en el caso de carácter alimentario que nadie cuestiona, la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para proteger su derecho.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 19381/2020

Sentencia interlocutoria

26.04.2022

“MUNIAIN MAZO FRANCISCO JAVIER c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Falta de legitimación letrada. Inicio de demanda. Fallecimiento anterior del poderdante. Inexistencia de los actos procesales.

Habiéndose constatado la falta de legitimación del letrado para deducir e impulsar el juicio cuando ya había cesado la representación invocada atento el fallecimiento -en fecha anterior- del actor, el Tribunal comparte y hace suyos los términos y conclusiones a que arriba el Sr. Representante del Ministerio Público en su dictamen nro. 318 del 15.09.2022 a cargo de la FG nro. 1, a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad. Por lo que corresponde declarar la inexistencia de la demanda y de todos los actos posteriores a su interposición. (En igual sentido se ha expedido esta sala por sentencia interlocutoria del 15.12.2022 en la causa 36305/2013 “Catalán Oscar Abel c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”).

C.F.S.S Sala III

Expte 9170/2021

Sentencia interlocutoria

23.05.2023

“QUIROGA RAMON AHUDON c/ Estado Nacional –Min. De Desarrollo Productivo s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Ley 26.854. Cámara Contencioso Administrativo Federal.

Corresponde declarar la incompetencia de la Cámara Federal de Seguridad Social y remitir estos autos a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “...al haber intervenido en el conflicto un juez en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación el artículo 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, el que establece que ...todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa Federal” (in re: “Aquino, Miguel Ángel y otros c/ EN – M Defensa – Armada s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 05.09.2017).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 29180/2023

Sentencia interlocutoria

31.07.2024

“ORTIZ GABRIEL ANGEL Y OTROS c/ Gendarmería Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

COMPETENCIA. Orden público. Principio de perpetuatio jurisdictionis.

Nuestro Más Alto Tribunal de la Nación ha considerado a la competencia como una materia de orden público por lo que sus reglas se aplican de inmediato a las causas pendientes, pero el límite para la transferencia se encuentra dado por el principio de radicación, que se consolida con el dictado de “actos típicamente jurisdiccionales”, es decir que las causas donde ha recaído un acto de este tipo deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó por aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis, el cual se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso y aceptada la misma por las partes una vez trabada la litis, o puesto en marcha el proceso, queda consagrado este principio según el cual la competencia queda firme y no tolera modificaciones -ni intromisiones-.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 172884/2018

Sentencia Definitiva

14.11.2022

“TAPIA, RUBEN FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4. Ley

24.241)”

(Dorado - Fantini - Carnota)

COSTAS

COSTAS. Impugnación de deuda. AFIP. Defensa del interés general. Imposición en el orden causado. Art. 68 CPCCN.

Al ser el organismo ministerial –AFIP–, no equiparable con las partes en las contiendas judiciales comunes, sino que actúa oportunamente en defensa del interés general, las costas se deben impuestas en el orden causado (cfr. art. 68 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 8163/2024

Sentencia definitiva

07.06.2024

“BROKER ROBLE S.R.L. c/ AFIP – Dirección General de la Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”
(Cammarata – Piñeiro)

COSTAS. Imposición. Ley 27.423, art. 36. Fallo CSJN “Morales”. Imposición en el orden causado.

Cabe recordar que el citado art. 36 de la ley 27.423 reza: “en las causas de la seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas, las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, Libro I, Título II, Capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados y sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”, por lo que a poco que se aprecie la citada norma contiene una expresa remisión al C.P.C.C.N., es decir al art. 68 y sgtes. de la ley de rito. Por tanto, la única imposición que puede entenderse que el legislador pone en cabeza de la autoridad judicial es que en caso de que la acción no progrese nunca podrá imponérsele las costas al beneficiario previsional accionante, en tal caso “iure et de iure” serán por su orden, no resultando facultativo para el magistrado -en ese único supuesto- recurrir al art. 68, 2do. párrafo. Por tanto, la C.S.J.N no ha decidido que las disposiciones del art. 65 sumadas a las del art. 36 de la ley 27.423 implican la lisa y llana derogación del art. 21 de la ley 24.463. En tal sentido, ver la salvedad efectuada por el máximo tribunal en el precedente “Morales” al remitirse al dictamen del Procurador (en relación al acápite IV segundo y tercer párrafo). Por ende, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que fueron resueltas las presentes actuaciones, las costas deben ser impuestas en ambas instancias en el orden causado de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 2do párrafo del C.P.C.C.N. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

“PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado – Carnota)

COSTAS. Imposición. Ley 27.423, art. 36. Fallo CSJN “Morales”. Imposición a la demandada vencida.

En cuanto a la imposición de las costas, en el marco de lo resuelto por la CSJN en autos: “Morales, Blanca Azucena c/ A.N.Se.S. s/ impugnación de acto administrativo” Fallos: 346:634 de fecha 22.06.23, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad, corresponde revocar la imposición de costas e imponerlas a la demandada vencida (art. 36 Ley 27.423). (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado, el Dr. Fantini voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47861/2022

Sentencia definitiva

12.09.2024

“PERFETTO RUBEN DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado – Carnota)

DEMANDA

DEMANDA. Monto del Juicio. Art. 330, Inc. 6 C.P.C.C.N. Proceso de reajuste de haberes. Excepción. Procedencia.

El art. 330 inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exime al actor de la carga de concretar numéricamente el “quantum” del reclamo en la medida que la fijación del monto se encuentre supeditada a la prueba que se produzca durante el proceso (v. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, pág. 291 y ss.). Es así, que se desprende claramente que la condición impuesta –de acompañar con la demanda la liquidación correspondiente al reclamo por reajuste de haberes en cuestión-, frustra el ejercicio de derechos de orden alimentario que cuentan con amparo constitucional. Pues, en la etapa de conocimiento de los procesos previsionales, se analizan las pautas que deberán atenderse a fin de cuantificar la deuda de la demandada y éstas quedan fijadas en la sentencia definitiva dictada en la primera instancia, donde, posteriormente deberá ejecutarse. Es en ese momento cuando, mediante la presentación de las liquidaciones e impugnaciones, se dilucida la suma real debida.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 59236/2022

Sentencia definitiva

24.10.2023

“BRAVO MARTA CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(Russo – Strasser)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Ley 24.463 art, 22. Plazo. Expediente Administrativo. Digitalización.

En atención a lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463, las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de 120 días hábiles, el cual transcurrirá a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo. Ahora, si la prueba documental administrativa ha sido digitalizada, debe prescindirse del hecho señalado que da comienzo al plazo de recepción física del expediente administrativo. Por lo tanto, corresponde que el plazo de 120 días dispuesto en la norma señalada comience a correr a partir de que adquirió firmeza la sentencia, ello ocurre transcurrido el plazo de 10 días sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, contados a partir del día siguiente de practicada la notificación.

C.F.S.S Sala I

Expte 30447/2015

Sentencia interlocutoria

02.05.2022

“POZARIC ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes Varios”

(Cammarata - Pérez Tognola - Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Reformulación del cómputo. Sumas percibidas. Suplemento dinerario.

Sin perjuicio de reconocer las facultades con las que cuentan los Magistrados de analizar las liquidaciones cuya aprobación se le requiere en la medida que éstas se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, se concluye que ello no puede quebrar la ecuación procesal derivada de la circunstancia de que las dos partes al practicar sus respectivas liquidaciones, no consideraron que los importes debían ser computados a los fines de detraer del saldo que arrojan ambas los importes percibidos en concepto de “refuerzo previsional”, ya que son temporales y no

forman parte del haber, por lo que no corresponde computarlos como haberes percibidos, o cualquier otro método que importe su deducción.

C.F.S.S, Sala I

Expte. 91938/2011

Sentencia Interlocutoria

03.07.2024

“PECORA PASCUAL ARMANDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Cammarata - Pérez Tognola)

EJECUCION DE SENTENCIA. Notificación electrónica. Plazo. Ley 24.463 art. 22

En atención a lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463 (modificado por la ley 26.153), si en la causa existe un procedimiento pasado en autoridad de “cosa juzgada” que se encuentra firme conforme notificaciones electrónicas, ello no puede ser desconocido por la demandada ya que las copias de las sentencias se encuentran disponibles en la página WEB del PJN conforme CFSS Actas N° 86/2012 y 311/2012.

C.F.S.S Sala II

Expte 19351/2010

Sentencia Interlocutoria

21.11.2023

“CASTELUCCI DE PACHECO CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Fantini – Carnota -Dorado)

EJECUCION DE SENTENCIA. Pautas aprobadas. Modificación. Improcedencia. Doctrina “Steiben”.

Pretender modificar las pautas con que han sido aprobados los cálculos confeccionados por la propia actora alegando escueta y lacónicamente un "error" no logra erigirse en un supuesto admisible a la luz de la doctrina "Stieben", al menos por la totalidad del período involucrado. Más bien aparece como producto de una reflexión tardía, por lo que - en base a la doctrina de los actos propios - nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior que sea jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14874 / 2013

13.09.2024

“DE LA FUENTE CAYETANO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado – Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Pautas aprobadas. Modificación. Intereses excesivos. Improcedencia. Morigeración.

Las liquidaciones aprobadas en cuanto ha lugar por derecho, no hacen cosa juzgada material, razón por la cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben rectificarse a pedido de parte o de oficio. Pues, aun existiendo pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada, si a través de su ejecución el Tribunal o la parte advierten la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se debe proceder a su morigeración en cualquier etapa del proceso. En esa inteligencia, nuestro Tribunal Címero recientemente resolvió que la aplicación de las Actas 2764/22 y 2783/24 de la C.N.A.T. conllevan a un resultado desproporcionado, excediendo lo razonable; ver autos "Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido" de fecha 29 de febrero de 2024 (Fallo 347:100) y autos

"Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ Despido" sentencia del 13 de agosto de 2024.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14874 / 2013

Sentencia interlocutoria

13.09.2024

"DE LA FUENTE CAYETANO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Depósito de fondos. Menores. Rendición de cuenta de la actora. Competencia del juez del proceso principal.

La petición que formula el Sr. Defensor Público en representación obligada de un menor de acuerdo a las normas de fondo, -en el caso que se ordene a la actora cumplir con el cargo de rendir cuentas en forma documentada de los gastos que se hubiesen realizado utilizando esos fondos (conf. arts. 692 y 697 del CCCN)- se inscribe dentro de las peticiones de carácter incidental en el curso del proceso de ejecución de la sentencia dictada en las actuaciones. Por tanto, corresponde declarar la competencia del juez del proceso principal él que deberá decidir la petición realizada en el marco del proceso conforme lo dispone el art. 6 inc. a) del CPCCN.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6250/ 2021

Sentencia interlocutoria

25.11.2024

"Incidente Nº 2 - Actor: ROLDAN CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente"

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Reformulación del cómputo. Sumas percibidas. Suplemento dinerario. Naturaleza extraordinaria y temporal

El Poder Ejecutivo Nacional otorgó distintos "subsidios extraordinarios", "refuerzos previsionales", "bonos", "ayuda económica previsional" a titulares de prestaciones de menor cuantía, los cuales no son susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto, no se encuentran alcanzados por descuentos obligatorios de ley, ni son considerados para el cálculo del aguinaldo. Por lo tanto, esos rubros no integran el haber previsional, tratándose de prestaciones económicas adicionales otorgadas por el Estado en las situaciones excepcionales que establecen las normas y al no formar parte del cálculo habitual del haber previsional del beneficiario que lo percibe, no se puede pretender que ese monto se consigne como percibido para el cálculo de las diferencias, si fueron excluidos para practicar el reajuste de haberes. En definitiva, dada cuenta de la naturaleza extraordinaria y temporal de los mismos, estos pagos que no conforman el haber por disposición expresa de la normativa o por encontrarse excluido del descuento de obra social o el cómputo del haber anual complementario, no deben integrar la liquidación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 71859/2016

Sentencia Interlocutoria

01.10.2024

"ABIBO FLORA MONICA PATRICIA c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios"

(Carnota - Dorado - Fantini)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Art. 770 CCCN. Anatocismo. Procedencia.

Conforme el art. 770, inc. c, del C.C.C.N., vigente desde el 1 de agosto de 2015, que modificó el art. 623 del Código Civil, la capitalización de accesorios sólo procede - en los casos judiciales - cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo; para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. Por tanto, no habiendo entonces, conforme las constancias de autos, que la demandada ha caído en mora, corresponde hacer lugar a la existencia de anatocismo.

C.F.S.S. SALA III

Expte. 58802/2012

Sentencia Interlocutoria

09.05.2024

“DOMINGUEZ GLORIA IVONNE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Reformulación del cómputo. Sumas percibidas. Suplementos dinerarios.

El Estado Nacional ha otorgado sumas a través del dictado de una serie de decretos -en forma de suplementos dinerarios como refuerzos, bonos, compensaciones y/o subsidios económicos-, con la finalidad de mitigar, la situación socio-económica atravesada en nuestro país. En este orden, el debate se centra en el cuestionamiento sobre el carácter de dichas sumas y su afectación en el cálculo final de las retroactividades adeudadas por el organismo. Dado que, las sumas abonadas responden a un valor equivalente a la diferencia entre el haber mensual percibido y el monto contemplado en el decreto respectivo, para arribar a una solución justa debe liquidarse el valor total efectivamente percibido por el reclamante con inclusión de los bonos o suplementos ante dichos, para luego proceder al cotejo con el haber reajustado conforme la sentencia ejecutada, debiendo luego de ello, reliquidarse – en caso de corresponder-, el monto de dicho bono mes a mes en función de lo que determine la normativa pertinente.

C.F.S.S. SALA III

Expte. 89469/2011

Sentencia Interlocutoria

23.05.2024

“SAMBUEZA ROBERTO SEGUNDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Fecha de corte. Intereses moratorios. Cancelación del crédito.

Corresponde disponer el cálculo de intereses desde la fecha de corte de la liquidación aprobada hasta la efectiva transferencia de las sumas embargadas a la cuenta de la parte actora conforme lo establecido por la Excma. CSJN en autos “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Corrientes s/Ejecución Fiscal” de fecha 30/4/2024, en el estableció que “para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor”. Por tanto “los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación), puesto que los mismos constituyen una parte de la deuda”.

C.F.S.S. SALA III

Expte. 22262/2005

Sentencia Interlocutoria

06.06.2024

“LLETGET ELSA MARTA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

ESCRITOS

ESCRITOS. Sorteo. Demanda no agregada. Ac. 12/2020. Apercibimiento. Archivo.

Si quien procedió a sortear e iniciar las actuaciones, no ha acompañado escrito alguno ni documentación sobre cuya base intente hacer valer su derecho, pese a estar debidamente notificada a proceder de conformidad con lo previsto en la Acordada 12/2020 de la CSJN –ver ANEXO en el que se especifica el procedimiento a seguir para la recepción de demandas, recursos directos y recursos de queja ante cámara-, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y archivar las actuaciones.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 53257/2022

Sentencia interlocutoria

30.07.2024

“CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ Estequin, Ana María de Fátima Julieta s/ Ley 24.557”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Falta de legitimación pasiva. Ley 22.929. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por A.N.Se.S. si la actora resulta ser agente pasiva del sistema previsional y persigue la percepción del haber jubilatorio contemplándose las prescripciones de la Ley 22.929 ya que, la A.N.Se.S. resulta legitimado como sujeto pasivo de la controversia y, en consecuencia facultado para redeterminar la prestación jubilatoria pretendida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110532/2019

Sentencia definitiva

07.03.2024

“AVERSA FILOMENA ROSA MARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Fantini – Carnota – Dorado)

EXCEPCIONES. Prescripción. Escrito presentado por la accionante. Plazo. Art. 2560 CCCN. Acto impulsorio.

Debe rechazarse la excepción de prescripción articulada por la demandada, si desde la fecha en que dicha parte abonó las retroactividades a la fecha en que la accionante efectuó su presentación -en el caso escrito titulado “SOLICITA DESARCHIVO – INFORMA PAGO DE RETROACTIVO – IMPUGNA IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, en donde informó el pago percibido por el organismo demandado en cumplimiento de la sentencia firme de autos -, no transcurrieron los cinco (5) años previstos por el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 43430/2009

Sentencia interlocutoria

16.06.2024

“MARTINEZ NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

EXCEPCIONES. Falsedad de la ejecutoria. Presupuestos procesales.

Resulta oportuno recordar que con acierto se ha señalado que si bien la falsedad de la ejecutoria solo puede fundarse en la falsificación o adulteración de la sentencia, ésta comprende incluso la falta de los presupuestos procesales de la ejecución de las sentencias y la cuestión atinente a la falta de legitimación activa o pasiva (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos “Rojas René c/ Hércules SA s/incidente – cobro de honorarios”, sentencia del 24/05/07).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 128260/2017

Sentencia interlocutoria

11.07.2024

“CHAINED RAMON WALTER Y OTRO c/ Ministerio de defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Fantini – Carnota)

EXCEPCIONES. IAF. Falta de legitimación. Falsedad de la ejecutoria. Art. 506 C.P.C.C.N. Derecho de defensa. Art. 18 C.N.

Corresponde examinar la excepción opuesta por el IAF pues, no es ocioso precisar que el dicho Instituto –interviniente en el proceso de ejecución de la sentencia a fin de liquidar las sumas adeudadas– posee la facultad de manifestar su falta de legitimación para dar respuesta a la condena impuesta. En estos términos, la vía admitida por el Código de Rito a tales efectos es, justamente, la excepción de falsedad de la ejecutoria que prevé en su art. 506, por lo que, a fin de garantizar su derecho de defensa (art. 18 CN), corresponde brindar su tratamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 128260/2017

Sentencia interlocutoria

11.07.2024

“CHAINED RAMON WALTER Y OTRO c/ Ministerio de defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Fantini – Carnota)

EXCEPCIONES. Falta de Personería. Acta CFSS136/1995. Juez de Paz.

Corresponde rechazar la excepción de falta de personería pues, de la normativa aplicable se desprende que no surge el requisito de legalización ya que, el reglamento para el otorgamiento de poderes de la CFSS, Acta 136/1995 y ss. permiten la posibilidad de que el acta poder sea otorgada ante funcionarios de la justicia local, -en el caso el Juzgado de Paz de la Ciudad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz-, máxime si ley orgánica provincial de Santa Cruz le confiere facultades certificadoras a los jueces de paz.

CFSS., Sala II

Exp.12994/2021

Sentencia Interlocutoria.

14/10/24.

“RODRIGUEZ RICARDO HUMBERTO c/ Estado Nacional – Yacimientos Carbóníferos Río Turbio s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado- Carnota).

HONORARIOS

HONORARIOS. UMA. Carácter alimentario. Intereses. Ley 27.423, arts. 51 y 54.

El art.51 de la ley 27.423 tiene por objetivo mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios profesionales protegiendo el carácter alimentario que revisten (art.3°), la última parte del art.54 tiene el propósito de imponer intereses moratorios desde la fecha de regulación en primera instancia únicamente para el caso que no se acredite el pago dentro del plazo legal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

Sentencia interlocutoria

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. Ley 27.423. UMA. Actualización automática. Poder adquisitivo.

A partir de la sanción de la ley 27.423, los emolumentos se regulan en Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivalente al 3 % de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia (conf. art.19) y la finalidad de la norma es mantener los honorarios actualizados en forma automática cada vez que el Superior Tribunal defina su valor dictando la acordada o resolución correspondiente; una vez establecida la cantidad de UMA, el honorario se actualiza automáticamente y periódicamente lo que permite que no pierda poder adquisitivo. (cfr. esta Sala en Expte. 31205/2012 “Aldana, Julia c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios y expediente 73604/2012 “Incidente N° 1 - ACTOR: Rivera Otilia Elena DEMANDADO: A.N.Se.S. s/ Incidente”).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

Sentencia interlocutoria

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. UMA Carácter alimentario. Intereses. Actualización del valor. Ley 27.423, arts. 51 y 54. Distinción.

El cálculo de intereses, cubre la situación de mora en el pago de los honorarios, cuestión completamente diferente a la actualización del valor de la UMA con fundamento en el art. 51, que no es más que el mecanismo que ha previsto la ley para mantener el monto de la regulación de honorarios acorde a la realidad económica respecto de los honorarios regulados judicialmente. En consecuencia, la actualización prevista en el art. 51 no resulta aplicable para el caso del cómputo de intereses moratorios que establece el art. 54.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

Sentencia interlocutoria

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. UMA. Mantenimiento del monto. Ley 27.423, art. 51. Intereses moratorios. Ley 27.423 art. 54.

El art. 51 de la ley 27.423 tiene por objetivo mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios profesionales protegiendo el carácter alimentario que revisten (art.3°), la última parte del art.54 de la ley mencionada tiene el propósito

de imponer intereses moratorios desde la fecha de regulación en primera instancia únicamente para el caso que no se acredite el pago dentro del plazo legal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. UMA. Mantenimiento del monto. Ley 27.423. Actualización automática y periódica.

A partir de la sanción de la ley 27.423, los emolumentos se regulan en Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivalente al 3 % de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia (conf. art.19) y la finalidad de la norma es mantener los honorarios actualizados en forma automática cada vez que el Superior Tribunal defina su valor dictando la acordada o resolución correspondiente; una vez establecida la cantidad de UMA, el honorario se actualiza automáticamente y periódicamente lo que permite que no pierda poder adquisitivo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

Sentencia interlocutoria

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. UMA. Mantenimiento del monto. Ley 27.423, art. 51. Actualización a la fecha de pago.

La cantidad de UMA oportunamente fijada, debe ser actualizada a la fecha de pago del estipendio, en atención a lo prescripto en el art. 51 de la ley 27.423 que expresamente dispone: “el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10570/2013

Sentencia interlocutoria

06.06.2024

“BOCCA FERDINANDO GUIDO ANIBAL JUAN MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HONORARIOS. Intereses. Cálculo. Fecha. Sentencia firme.

El cómputo de intereses por sumas aprobadas, deberán calcularse desde que la sentencia dictada en autos quede firme.

C.F.S.S. Sala III

Expte 71222/2010

Sentencia Interlocutoria

07.05.2024

“SCILINO JUAN ANGEL c/A.N.Se.S s/Reajustes Varios”

(Strasser - Russo)

HONORARIOS. Intereses. Compensación. Art. 746 CCCN. Fecha de corte.

Los intereses debidos constituyen una compensación por el uso del capital del que la parte acreedora se ve privada (cfr. Art. 746 C.Civil y Comercial de la Nación). Por lo tanto, si la demandada no cumplió con la intimación de pago dentro del plazo acordado, corresponde imponer al organismo el pago de intereses a partir de la fecha de corte de la liquidación ejecutada.

C.F.S.S Sala III

Expte 71222/2010

Sentencia Interlocutoria

07.05.2024

“SCILINO JUAN ANGEL c/A.N.Se.S s/Reajustes Varios”

(Strasser - Russo)

HONORARIOS. Proceso de ejecución. Ley 27.423, art. 21, 29 inc. f) y 41. Escala de valores.

Para determinar la cuantía de los emolumentos se debe tener en cuenta que el art. 21 de la ley 27.423 establece una escala de valores, relacionado con las sumas resultantes de la liquidación practicada, conforme al art. 24 del mismo cuerpo legal. Por tanto, en una ejecución de sentencia, debe tenerse especial consideración que los honorarios, conforme al art. 41, se valorarán en la mitad de la escala del art 21 suma que puede ser reducida en un 10% en virtud de la presentación o no de excepciones; norma que debe ser analizada en el marco de lo dispuesto por el art. 29, que en su inc. f), indica que este proceso posee dos etapas, una primera hasta la sentencia o aprobación de la liquidación y una segunda desde allí hasta la percepción de las sumas debidas -su conclusión-, por lo cual se regulará al 50% de la escala del art 21 y ese monto se dividirá en etapas de acuerdo a lo que deba contemplarse, si ambas o una sola, cuestión no menor, que deberá ser tenida en cuenta de manera inexorable. (Del voto de la mayoría)

CFSS, Sala III

Expte. 47470/2013

Sentencia Interlocutoria

09.09.2024

“FERNANDEZ HECTOR AGUSTIN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser – Pérez Tognola).

HONORARIOS. Proceso de ejecución. Ley 27.423, art. 4 y 6 inc. c). Pacto de cuota Litis. Improcedencia. Contrato de honorarios. Procedencia

Sin perjuicio de lo normado por el art. 6 inc. c) de la ley 27.423 que establece que en asuntos previsionales los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de pacto de cuota litis, el art. 4 de la misma ley, prevé un contrato de honorarios que pueden pactar los procuradores y abogados con sus clientes, sin otra sujeción que a la ley y al CC y CN., a la vez que dispone que el contrato se efectivizará por escrito y que solo se admitirá como prueba la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios. (Del voto de la mayoría)

CFSS, Sala III

Expte.47470/2013

Sentencia Interlocutoria

09.09.2024

“FERNANDEZ HECTOR AGUSTIN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser – Pérez Tognola).

HONORARIOS. Proceso de ejecución. Ley 27.423, art. 4 y 6 inc. c). Pacto de cuota Litis. Improcedencia. Contrato de honorarios. Oportunidad.

Toda vez que el art. 6º de la ley de honorarios profesionales (27.423) dispone que "en los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotálitis"; y existiendo que el reconocimiento de deuda por parte del actor en concepto de honorarios fue presentado sin la exhibición del propio documento habiendo sido formulado al tiempo de la ejecución de sentencia, con liquidación aprobada y sumas embargadas en favor del jubilado, no puede establecerse ante esta instancia recursiva que el mismo no afecta las garantías amparadas en la citada reglamentación, las que tienen una clara finalidad protectoria, por tanto entiendo que debo pronunciarme en favor de la confirmación de la providencia apelada, no se haciendo lugar a la transferencia solicitada a favor de la dirección letrada del actor. (Disidencia parcial del Dr. Russo).

CFSS, Sala III

Expte.47.470/2013

Sentencia Interlocutoria

09.09.2024

"FERNANDEZ HECTOR AGUSTIN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Russo – Strasser – Pérez Tognola).

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Ley 19.549, Art.25. Supuestos de duda. Principio de "pro actione". garantía del debido proceso (art.18 de la C.N.)

El plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, es de 90 días hábiles judiciales, computados, si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado. A partir de la reforma introducida por el art. 12 de la ley 25.344, que sustituyó los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549, el reclamo administrativo es una condición "sine qua non" para habilitar la instancia judicial y el artículo 31 expresamente prevé que: "El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado este Tribunal que en los supuestos de duda debe regir el principio de "pro actione" y estar a favor del acceso a la jurisdicción, como garantía del debido proceso (art.18 de la C.N.), toda vez que la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550, 240:89; 268:71), por lo tanto, corresponde tener por presentada la demanda en plazo oportuno y en consecuencia, por habilitada la instancia. Pues, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho reiteradamente que los derechos de acceso a la justicia y al recurso, implican la obligación para los tribunales de evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

CFSS, Sala I

Exp.7326/2020.

Sentencia Interlocutoria

18.10.2024

"LENTINI JUAN RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Ley 19.549, art. 25. Intimación. Telegrama. Procedencia.

Corresponde tener por habilitada la instancia judicial, -en los términos del art. 25 de la ley 19.549- sin la necesidad de promover el correspondiente reclamo administrativo previo, si la administración se encontraba anoticiada de la pretensión del actor mediante telegrama cursado.

CFSS., Sala II

Exp.12994/2021

Sentencia Interlocutoria.

14.10.2024

"RODRIGUEZ RICARDO HUMBERTO c/ Estado Nacional – Yacimientos Carboníferos Río Turbio s/ Reajustes varios"

(Fantini – Dorado- Carnota).

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Ley 26.854. Principio de la inconveniencia de que los tribunales incompetentes.

Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia y la ley de medidas cautelares –N° 26.854- en tal sentido sienta el principio de la inconveniencia de que los tribunales incompetentes dicten medidas de carácter cautelar en conformidad con lo dispuesto por el art. 196, primer párrafo, C.P.C.C.N. Se ha dado preeminencia al principio abstencionista, por lo que, en principio, no le corresponde al juez incompetente efectuar un pronunciamiento sobre la petición cautelar.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 172884/2018

Sentencia Definitiva

14.11.2022

“TAPIA, RUBEN FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4. Ley

24.241)”

(Dorado - Fantini - Carnota)

NULIDADES

NULIDADES. Situación de indefensión. Oposición. Procedencia

Las nulidades sólo resultan oponibles en la medida que coloquen al administrado o responsable en una situación de indefensión o que obstruyan la normal tramitación del procedimiento administrativo, y no resulta razonable la nulidad peticionada si el apelante pudo ejercer su derecho de defensa, ya que tuvo pleno conocimiento de las actuaciones administrativas, así como la posibilidad de fundar los argumentos que justificarían su posición tanto en sede administrativa como judicial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 7691/2017

Sentencia definitiva

07.03.2024

“AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

PRUEBA

PRUEBA. Determinación de relevancia. Art. 549 C.P.C.C. Facultad del tribunal.

La determinación de la relevancia o no de las probanzas requeridas constituye una cuestión de exclusivo resorte judicial y que le asiste al magistrado, conforme el art. 549 del código de rito, la facultad de desestimar en su oportunidad, la prueba que fuera manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad, así como determinar el grado de convicción que las mismas le generen.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23641/2018

Sentencia interlocutoria

21.11.2023

“O.S. CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS c/
New Travel S.R.L. s/ Ejecución ley 23.660”
(Russo – Strasser)

RECURSOS

Apelación

RECURSOS. Apelación. Extemporaneidad. Facultad de la alzada.

La agregación del memorial en primera instancia no ata a la alzada, que puede examinar la temporaneidad de la presentación (en el caso, ha sido ha sido interpuesto en forma extemporánea). Ello así pues el tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como en su forma y tramite (en igual sentido; C.NAC.CONT.ADM.FED., Sala V, en autos “Saavedra Jorge Omar c/ E.N. s/ beneficio de litigar sin gastos Causa: 39.616/94” y Sala IV, in re “Álvarez, Carlos c/ Min. de Economía s / Amparo” y Cám.Civ. Y Com. Fed., Sala 1 en autos “Hajlin, Juan Carlos c/ CMV s/ Pago por consignación” Causa N° 50799/95, entre otros, jurisprudencia a la que ha adherido esta Sala desde larga data).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1492/2024

Sentencia interlocutoria

30.07.2024

“OLIVAN CARLOS ALBERTO RAMON c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Contenido.

Si los agravios vertidos son una reiteración de los planteos ensayados en el escrito de impugnación; esta práctica no constituye una técnica recursiva eficaz, por cuanto no se rebaten con argumentos novedosos los fundamentos de la resolución, que se pretende controvertir, que se sustenta en las cuestiones fácticas y en el alcance que reconoce a las normas aplicables.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 7691/2017

Sentencia definitiva

07.03.2024

“AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

Reposición

RECURSOS. Reposición “in extremis”. Interposición. Plazo. Art. 238, 239 C.P.C.C.

La revocatoria “in extremis” es una variante no reglamentada del recurso de reposición previsto en los arts. 238, 239 y sptes. del C.P.C.C.N., por lo que debe estarse para su deducción al plazo y forma allí fijados; en tanto se impone su articulación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución ante el juez o tribunal que la emitió.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

11.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

RECURSOS. Reposición “in extremis”. Naturaleza.

Merece destacarse que la denominada “reposición in extremis”, de creación pretoriana, se encuentra prevista para casos sumamente excepcionales, en los que una resolución interlocutoria de segunda instancia, por principio insusceptible de revocatoria, conlleve una injusticia notoria (cfr. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I in re “Salcedo Sofía c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”, del 19.08.04).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

11.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

RECURSOS. Reposición “in extremis”. Error sustancial. Inexistencia. Improcedencia.

La revocatoria “in extremis” sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho, circunstancias éstas que no se advierten en la decisión cuestionada, toda vez que la crítica formulada no amerita a nuestro entender acceder al remedio intentado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

11.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Con causa. Objetividad del Tribunal. Improcedencia.

En cuanto a la objetividad de este tribunal, puesta en duda por una de las partes, cabe recordar que el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho respecto de este manto de sospecha sobre la imparcialidad y el buen juicio de los magistrados, que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes les han encomendado (del dictamen del procurador general al que adhiere la Corte Fallos: 319:758). Con lo cual, pretender –como lo hace el demandado– mensurar la entidad de la conciencia de estos magistrados, la cual, solo nosotros estamos en condiciones de calibrar hasta qué punto se da una situación que afectara nuestro espíritu y de alguna manera, influyera en el ejercicio de nuestra actividad, es a todas luces completamente inadmisibles por ser esta una sospecha alegada y no probada parcialidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

11.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

RECUSACION Y EXCUSACION. Fallo CSJN “Carnazzoli”. Régimen ley 24.018. Ley 27.546. Recusación con causa. Recurso inadmisibile. Improcedencia.

Conforme el fallo de la CSJN, “Carnazzoli Carlos C/A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y Sumarísimos” Sent. de fecha 4/4/2024 en donde se rechazó in límine la recusación con causa interpuesta contra los integrantes de este Tribunal en una acción en donde se discutían diversos aspectos del régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios (Ley 24.018 modif. por ley 27.546), el Máximo Tribunal de la Nación, ratifico lo decidido por esta Sala al señalar que “...la decisión de la cámara se ajusta a la tradicional doctrina del Tribunal en la materia, según la cual, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270 :415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y 345:1322), motivo por el cual corresponde rechazar el remedio federal...”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

11.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Carnota – Fantini)

III. CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD

SOCIAL DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

FALLO

CSJ 677/2014 (50-G)/CS1

FECHA

27.08.2024

AUTOS

“González, **María Norma c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios.**”

APELACIÓN EXTRAORDINARIA
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48
REVOCA
ROSATTI, MAQUEDA, LORENZETTI
PENSION, MOVILIDAD, LEYES LOCALES, VIGENCIA DE LA LEY
LEY NACIONAL Número: 24241
LEY NACIONAL Número: 24463
LEY NACIONAL Número: 26417

RESEÑA

La cámara dejó sin efecto el reajuste de la pensión de la actora según una ley provincial. Tuvo en cuenta para ello que la cláusula tercera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos y consideró que la prestación de la actora, a partir de la entrada en vigencia del referido convenio, había quedado sometida a las disposiciones de las leyes nacionales.

Ante esta decisión la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria pues, al no permitir

que se le otorgue al beneficio obtenido al amparo de la ley provincial el 82% móvil que la normativa dispone, se estaba afectando discrecionalmente un derecho adquirido y protegido por el ordenamiento constitucional.

La Corte revocó la sentencia apelada.

Afirmó que si bien eran ciertos los argumentos dados por la cámara en cuanto a que el acuerdo referido trajo aparejada la derogación de todas las normas locales de naturaleza previsional y su sustitución por la movilidad establecida en el sistema de las leyes nacionales 24.241, 24.463 y 26.417, pasó por alto el hecho de que en el convenio se incluyó un apartado específico referido a la transferencia de beneficios relativos al Régimen de Retiros del Personal Policial bajo el cual se hallaba la recurrente.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

1 - PENSION - MOVILIDAD - LEYES LOCALES - RETIROS Y PENSIONES POLICIALES - SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dispuso el reajuste del haber de pensión conforme lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social

de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos con los límites de las leyes 24.241 y 24.463, pues si bien son ciertos los argumentos dados en cuanto a que el acuerdo referido trajo aparejada la derogación de todas las normas locales de naturaleza previsional y su sustitución por la movilidad establecida en el sistema de las leyes nacionales 24.241, 24.463 y 26.417 (cláusulas primera y tercera del convenio), pasa por alto el hecho de que en el convenio se incluyó un apartado específico referido a la transferencia de beneficios relativos al Régimen de Retiros del Personal Policial.

2 - PENSION - MOVILIDAD - LEYES LOCALES - RETIROS Y PENSIONES POLICIALES – DERECHOS ADQUIRIDOS - SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que dispuso el reajuste del haber de pensión conforme lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos con los límites de las leyes 24.241 y 24.463, pues surge claramente del texto de la cláusula novena –no considerada por el a quo- que a partir de la entrada en vigencia del convenio la A.N.Se.S deberá respetar los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del mencionado régimen y cumplir con las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente.

FALLO

CSS 124010/2017/1/RH1

FECHA

13.08.2024

AUTOS

**“González, Claudia Adriana c/ A.N.Se. S s/ retiro por invalidez”
(art. 49 P.4. ley 24.241).**

LEY NACIONAL

Numero:24.241

Artículo: 49

Párrafo: 3

Sec.Judicial Nº 2

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO DE QUEJA

DEJA SIN EFECTO

SENTENCIA ARBITRARIA- DICTAMEN – COMISION MEDICA- CUERPO MEDICO FORENSE- BENEFICIO PREVISIONAL- DERECHO DE DEFENSA

RESEÑA

La cámara confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había adjudicado a la actora un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez. Consideró que su injustificada conducta omisiva al no haberse presentado a la citación del Cuerpo Médico Forense a fin de que se le practicara una nueva revisión médica, impedía al tribunal contar con la opinión del citado organismo y poder evaluar su apelación contra lo dictaminado en sede administrativa. La Corte dejó sin efecto esta sentencia. Consideró que dicho cuerpo médico no cumplió con su obligación de emitir un dictamen sobre el grado de invalidez de la afiliada en los términos del art. 49, punto 4, tercer párrafo, de la ley 24.241 con sustento en las constancias de autos, aun cuando no haya podido someter a la accionante a una nueva revisión médica, lo que constituye tan solo una facultad excepcional del organismo, cuyo ejercicio infructuoso no lo sustrae de su deber de informar sobre los puntos requeridos por el tribunal de alzada. Concluyó que dicha inobservancia y la ulterior sentencia dictada en su consecuencia importan una violación del derecho de defensa de la actora en la medida en que se la priva de poder contar con una opinión médica en el marco de un proceso judicial –fuera de las instancias administrativas– que hace a la posibilidad de que se efectivice su derecho a la prestación previsional pretendida.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

1 - BENEFICIO PREVISIONAL - SENTENCIA ARBITRARIA - DICTAMEN - COMISION MEDICA - CUERPO MEDICO FORENSE

Es arbitraria la decisión que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que adjudicó a la actora un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez, pues el a quo resolvió ello con prescindencia del informe técnico que debía producir el Cuerpo Médico Forense, de conformidad con lo dispuesto por la normativa previsional, es decir el citado cuerpo no cumplió con su obligación legal -art. 49, punto 4, tercer párrafo-, aun cuando no haya podido someter a la accionante a una nueva revisión médica, lo que constituye tan solo una facultad excepcional del organismo, tal como se encuentra establecido en el inciso b del dispositivo mencionado, cuyo ejercicio infructuoso no lo sustrae de su deber de informar sobre los puntos requeridos por el tribunal de alzada.

2 - BENEFICIO PREVISIONAL - SENTENCIA ARBITRARIA - DICTAMEN - COMISION MEDICA - CUERPO MEDICO FORENSE - DERECHO DE DEFENSA

Es arbitraria la decisión que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que adjudicó a la actora un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez, pues el a quo resolvió ello con prescindencia del informe técnico que debía producir el Cuerpo Médico Forense y dicha inobservancia importa una violación del derecho de defensa de la actora en la medida en que priva a la recurrente de poder contar con una opinión médica en el marco de un proceso judicial -fuera de las instancias administrativas- que hace a la posibilidad de que se efectivice su derecho a la prestación previsional pretendida.

3- RECURSO EXTRAORDINARIO - DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA - BENEFICIO PREVISIONAL

Aun cuando los agravios esgrimidos por la recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando lo decidido prescinde de la norma aplicable al caso y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales.

FALLO

CSS 10322/2018/CS1

FECHA

05.11.2024

AUTOS

"Aurora, Carina Rosa c/ A.N.Se.S. s/ retiro por invalidez (art. 49 P.4. ley 24.241)".

LEY NACIONAL

Número: 24241

Artículo: 53

Párrafo: 2do

Inciso: E

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

DEJA SIN EFECTO

PENSION - DISCAPACIDAD

RESEÑA

La actora procuraba obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo (art. 53, inciso e, párrafo segundo,

de la ley 24.241). La cámara confirmó la resolución de la Comisión Médica Central y consideró que la actora no reunía las condiciones para acceder a dicha pensión.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerar que había omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito.

Tuvo en cuenta que en oportunidad de solicitar la actora la pensión derivada del fallecimiento de su madre, unos meses antes, se había asignado a la recurrente una incapacidad total del 67,50%, teniendo para ello en cuenta solo algunas de las patologías que fueron evaluadas en el expediente actual.

Destacó que tal circunstancia era decisiva para la solución del caso, pues sería absurdo que la actora esté totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre. La demandante había sido declarada portadora de una minusvalía total a los fines previsionales por las autoridades competentes y dicha declaración se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada administrativa, lo que obligaba a los organismos y profesionales intervinientes a atenerse a sus conclusiones.

Menciona finalmente el Tribunal la resolución 30/2021, que releva al pensionado de someterse nuevamente a las comisiones médicas en los casos en que se solicite la pensión por el fallecimiento del otro progenitor ocurrido con posterioridad al primero, siempre que el dictamen previo haya sido emitido en los términos de la ley 24241.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

PENSION - DISCAPACIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA - OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo, pues la alzada omitió ponderar que la misma comisión médica que ahora consideró que la peticionante no reunía las condiciones para acceder a la pensión, unos meses antes -en oportunidad de solicitar la pensión derivada del fallecimiento de la madre-, había asignado a la recurrente una incapacidad total del 67,50%, resultando en consecuencia absurdo que aquella estuviera totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre.

-En juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PENSION - DISCAPACIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA - OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo, con sustento en que la comisión médica informó que no poseía el porcentaje de incapacidad requerido, pues omitió tener en consideración que la peticionante había sido declarada totalmente discapacitada por un acto administrativo anterior -firme, consentido, y que estaba produciendo efectos jurídicos-, situación oportunamente alegada por ella y conducente para la solución del caso.

-En juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

FALLO

CSJ 768/2014 (50-M)/CS1

CSJ 711/2014 (50-M)/CS1

CSJ 778/2014 (50-M)/CS1

FECHA

30.10.2024

AUTOS

"Moliné O Connor Eduardo José A c/ EN - Mº Desarrollo Social - resol 3085/04 219/05 dto. 1319/05 s/proceso de conocimiento"

APELACION ORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

REVOCA

DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Art. 29 de la ley 24.018

RESEÑA

Exclusión del beneficio jubilatorio a un juez que fue removido

La cámara declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 24.018 e hizo lugar a la demanda promovida por un ex juez de la Corte Suprema dirigida a obtener la anulación de las normas que, con fundamento en su destitución por juicio político, dejaron sin efecto la asignación mensual vitalicia que le había sido concedida por haberse desempeñado como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Consideró para ello que el artículo 60 de la Constitución Nacional, al atribuir al Senado de la Nación la facultad de juzgar la acusación de la Cámara de Diputados, había establecido que su fallo “no tendrá más efecto que destituir al acusado”, por lo que la norma mencionada, al instaurar una consecuencia adicional y distinta a la única prevista para el veredicto del Senado, resultaba contraria a la citada cláusula constitucional.

La Corte, por mayoría e integrada por conjueces, revocó esta sentencia y, en uso de las facultades del artículo 16, segunda parte, de la ley 48, rechazó la demanda.

Expresó que la validez de la norma cuestionada ya había sido examinada en los precedentes "[Marquevich](#)", del 11 de diciembre de 2014 y “Boggiano” (Fallos: [339:323](#)) donde se concluyó que el art. 29 de la ley 24.018, en tanto establece un requisito para la procedencia de los beneficios previsionales regulados por dicha ley, no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - JUICIO POLITICO - DESTITUCION

El art. 29 de la ley 24.018 en tanto establece un requisito para la procedencia de los beneficios previsionales regulados por la citada ley no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos.

Núcleo del Fallo

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

No se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional, que establece que el juicio político no tiene más efecto que destituir al acusado y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la ley 24.018, que prevé que los beneficios no alcanzan a los sujetos que sean removidos, previo sumario o juicio político, por mal desempeño de sus funciones, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido no contemplada en la Ley Fundamental, ya que la norma inferior no ha añadido un efecto distinto a la previsión suprallegal sino que ha reglamentado la cuestión en consonancia con aquélla.

-Del precedente “Boggiano” (Fallos: 339:323) al que la Corte remite-

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - DESTITUCION - JUICIO POLITICO

El artículo 29 de la ley 24.018 no colisiona con lo previsto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, pues no le otorga al Honorable Senado de la Nación la facultad de ampliar por sus fallos, en casos de juicios políticos, los efectos limita-

dos previstos por la norma de mención y forma parte de un texto legal que por sus disposiciones consagra los requisitos que igualitaria y razonablemente deben reunir al momento de cesar en sus funciones quienes pretenden alcanzar los beneficios contemplados por la ley en cita (voto del conjuer Hornos).

DESTITUCION - JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - DERECHOS ADQUIRIDOS

La resolución 3085/04 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que revocó la resolución 2558/98 de la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, no afecta un derecho alcanzado e incorporado al patrimonio del actor puesto que el reclamante no hubo cesado en sus funciones hasta el momento de la destitución dispuesta a su respecto mediante juicio político, oportunidad a partir de la cual se configuró la condición negativa prevista por el artículo 29 de la ley 24.018, cuya presencia impide alcanzar el beneficio jubilatorio que se pretende (Voto del conjuer Hornos).

DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DERECHOS ADQUIRIDOS

El requisito de procedencia previsto por el artículo 29 de la ley 24.018 no puede ser soslayado al momento de otorgarse en forma efectiva el beneficio jubilatorio en desconocimiento de la voluntad expresa del legislador, y no puede valorarse de manera conclusiva con anterioridad al momento del cese del magistrado en el ejercicio de sus funciones y con prescindencia de los motivos de aquel cese, pues la referida resulta la manera única de una aplicación igualitaria de las pautas legales, razón por la cual habiéndose previsto expresamente en su oportunidad que la pensión correspondería a partir de la fecha del cese de sus funciones no se ha producido en el caso afectación de algún derecho incorporado definitiva e irrevocablemente al patrimonio del accionante (Voto del conjuer Hornos).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - DERECHOS ADQUIRIDOS

La decisión de otorgar el beneficio jubilatorio con anterioridad al cese en las funciones de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede tener un efecto constitutivo de derechos que resulte consolidado, en atención a que no podría evaluarse en aquella oportunidad la presencia del requisito legal previsto por el artículo 29 de la ley 24.018, que en el momento resultaría futuro e incierto, en tanto lo contrario conduciría a una aplicación sesgada de la ley que no se haría cargo de la exigencia legal de que se reúna, en todos los casos en los que se pretenda la obtención del beneficio de manera igualitaria, la totalidad de los requisitos de procedencia que establecen las normas aplicables (Voto del conjuer Hornos).

JUBILACION Y PENSION - DERECHOS ADQUIRIDOS

Los actos que reconocen la existencia de un derecho previsional no tienen efecto constitutivo de aquel, pues este se consolida al momento de cumplir con los requisitos correspondientes (Voto del conjuer Hornos).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Toda vez que al actor mediante la resolución 2558/98 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, le fue reconocida la jubilación con anterioridad a la solicitud de juicio político y destitución, la situación fáctica de los precedentes “Marquevich” (sentencia del 11 de diciembre de 2014) y “Boggiano” (Fallos: 339:323) difieren en absoluto de la causa, pues en dichos casos a los actores no se les había reconocido previamente la jubilación mediante resolución administrativa; por lo cual la doctrina allí sentada no puede determinar la respuesta a los agravios de la recurrente en esta causa (Disidencia del conjuer Rabbi Baldi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - DERECHOS ADQUIRIDOS

Es improcedente dejar sin efecto la asignación mensual vitalicia otorgada al actor -mediante resolución 2558/98 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación- por haberse desempeñado como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de su destitución posterior por juicio político, toda vez que al momento de ser destituido éste ya había adquirido el derecho a

su jubilación, quedando únicamente supeditado el cobro de la asignación mensual al cese en sus funciones (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - DERECHOS ADQUIRIDOS

Es improcedente la revocación de la asignación mensual vitalicia otorgada al actor -mediante resolución 2558/98 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación- por haberse desempeñado como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de su destitución posterior por juicio político, pues una vez adquirido el derecho no puede luego la administración, privar de sus efectos a su beneficiario ya que ello violaría el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

JUBILACION Y PENSION - DERECHOS ADQUIRIDOS

Cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenerse por adquirido, y es inadmisiblesu modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Toda vez que la jubilación en disputa ya había ingresado al patrimonio del actor - juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- mediante resolución 2558/98 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, el artículo 29 de la ley 24.018 es inaplicable al caso, en tanto extender los alcances de dicha norma resultaría violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL - JUBILACION Y PENSION - JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Cabe rechazar la existencia de gravedad institucional invocada por el Estado Nacional pues no surge de qué forma el pago, retroactivo y a futuro de la asignación vitalicia de una sola persona afectaría al presupuesto nacional, ya que lo que está en discusión en la causa es únicamente el haber jubilatorio de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación destituido por el Honorable Senado de la Nación, es decir, un interés patrimonial de carácter individual, es decir no excede el interés de las partes ni atañe al de la comunidad ni tampoco se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Es inadmisibles el planteo del actor respecto de que la totalidad de las asignaciones mensuales adeudadas sean abonadas al valor de la remuneración que por todo concepto perciba un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la fecha del efectivo pago, pues los principios de movilidad, integridad e intangibilidad que deben gozar las prestaciones previsionales quedan garantizados con el pago de las asignaciones adeudadas equivalentes a la prestación mensual -y móvil- que por todo concepto hubiera correspondido a un juez de ese Tribunal en cada fecha de vencimiento, añadiéndose que el daño ocasionado por el retardo en el cumplimiento de la obligación será reparado con la aplicación de intereses, los que se adicionarán al capital (Disidencia del conjuerz Rabbi Baldi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Toda vez que actor fue destituido de su cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencia del Honorable Senado de la Nación, desde esa fecha deberá abonarse una asignación equivalente a la prestación mensual y móvil que por todo concepto hubiera correspondido a la remuneración de dicho cargo en cada fecha de vencimiento y hasta el momento en que aconteció su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 24.018, y a partir de ese momento y hasta el restablecimiento de la pensión a favor de la cónyuge -y de sus hijos en caso de corresponder- deberá pagarse el setenta y

cinco por ciento (75%) de dicha prestación mensual y móvil que por todo concepto hubiera correspondido a la remuneración del cargo de juez de la Corte Suprema en cada fecha devengada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la citada norma (Disidencia del conjuer Rabbi Baldi).

INTERESES - HABER JUBILATORIO - JUBILACION Y PENSION

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el actor en el marco de la índole previsional de la relación jurídica y el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas (Disidencia del conjuer Rabbi Baldi).

COSTAS - JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS - DESTITUCION - JUICIO POLITICO - MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA - INTANGIBILIDAD

La asignación de costas por el orden causado en el proceso donde se discute la procedencia del beneficio jubilatorio del actor -juez de la Corte Suprema- no afecta la intangibilidad de las remuneraciones establecida por el citado artículo 110 de la Constitución, pues es claro que la circunstancia de abonar los trabajos a un profesional que lo representó en juicio, junto con los demás gastos y costas en que podría haber incurrido lejos está de implicar la confiscación de los bienes del obligado, máxime si no media ninguna prueba que conduzca a siquiera intentar fundar tal aserto (Disidencia del conjuer Rabbi Baldi).

IV. FALLOS DE CAMARAS JURISDICCIONALES.

DOCTRINA:

DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°27.609

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

13511/2021

“CORTES, LEONARDO EVARISTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

En la Ciudad de Mendoza, a los días del mes de dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los miembros de la Sala “A” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, procedieron a resolver en definitiva estos autos **N°13511/2021/CA1**, caratulados: “**CORTES, LEONARDO EVARISTO c/ ANSES s/REAJUSTES**”, originarios del Juzgado Federal N°4 de Mendoza, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la resolución de fecha [18/11/2022](#).

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Debe modificarse la sentencia recurrida?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4° y 15° del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: **2, 3 y 1**.

Sobre la única cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, dijo:

1) Previo al análisis en cuestión, resulta importante aclarar que, dado que la presente apelación tramita de modo exclusivamente digital, las actuaciones a las que aquí nos referimos serán identificadas de acuerdo a la descripción y fechas obrantes ante el Sistema Informático Lex100.

2) Contra la sentencia referida los representantes de la actora y de la demandada interponen recursos de apelación, los cuales son concedidos en fecha [23/11/2022](#) en forma libre ambos.

La expresó agravios en fecha [29/12/2022](#), los que pueden sintetizarse de la siguiente manera: **1-** Reajuste por movilidad:

inconstitucionalidad de art. 1 y 2 de la Ley 27.426, artículo 55 de la Ley 27.541, de los Decretos 163/2020, 495/2020, 542/2020, 692/2020, 899/2020 y siguientes. Principio general de movilidad. Periodo 2017 a 2019. Suspensión de movilidad en el año 2020. Nueva Ley 27.609. Aumentos que cimientan una pérdida confiscatoria: año 2022; **2-** Reparación integral: Tasa de interés; **3-** Costas en el orden causado: solicita se impongan a la vencida y se declare la inaplicabilidad del art. 21 de la Ley 24.463; **4-** Impuesto a las ganancias:

solicita exención del mismo sobre el haber mensual.

Por su parte, la **demandada** presenta su memorial de agravios en fecha [27/12/2022](#), los que se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Corridos los traslados pertinentes, la actora contesta en fecha [14/02/2023](#), cuya réplica se da por reproducida.

Cumplidos los trámites procesales de rito, el [27/02/2023](#) pasan los autos al acuerdo. Luego, en fecha [09/08/2023](#) se dejó sin efecto la integración de la Sala con jueces subrogantes.

5) En primer lugar debo dejar asentado que seguiré las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que: “(...) *Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio(...)*” (CSJN, Fallos 287:230 y 294:466); como también “(...) *no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino solo aquellas que se estimen decisivos para la solución del litigio(...)*” (CSJN, Fallos 312:1500;308:2263; 294:427; entre otros).

Habiéndose realizado el control de admisibilidad **6)** previo, cabe adelantar que la presente cuestión debe analizarse sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, tales, **los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional** y las normas internacionales con jerarquía constitucional -arts. 75 inc. 22 y 23 de la Ley Fundamental- como la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos”** que en su art. 21 protege el derecho de propiedad sobre el haber jubilatorio, precepto plasmado en la causa “Cinco Pensionistas vs. Perú” (Corte IDH.

Sentencia 28/02/2003. Serie C Nº 93) y aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:2338).

Asimismo, resultan trascendentales el art. 26 de la mencionada Convención, que reconoce el principio de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que dispone la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen, entre ellos, el derecho a la seguridad social establecido en su art. 9. Del mismo modo, a través de la Ley Nº27.360 se aprobó la **“Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”**, adoptada por la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS durante la 45ª Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015. Que mediante dicho instrumento los Estados Parte se comprometieron a *“adoptar medidas afirmativas para asegurar la plena integración social, económica, educacional, política y cultural de las personas mayores.”*

Efectuado el encuadre constitucional y convencional **7)** del asunto en examen, pasaré a tratar los agravios de las partes en el orden propuesto. Con respecto a la **demandada** (escrito presentado el [27/12/2022](#)), advierto que no corresponden los argumentos vertidos en su memorial con los datos de esta causa, sino que se trata de un escrito presentado en autos caratulados **“BISTUER, VICENTE MARIO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES” (EXPTE. Nº14028/2021/CA1)** con sentencia de fecha 28/10/2022 proveniente del Juzgado Federal Nº4 de Mendoza, que resolvió *“I.- RECHAZAR la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada conforme lo expuesto en el considerando pertinente. II.- HACER LUGAR a la demanda incoada contra A.N.Se.S. III.- DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 27.426 sobre las movilidades de los periodos devengados de julio a diciembre del año 2017, a los que corresponde aplicar la movilidad dispuesta por la ley 26.417. IV.- ORDENAR al organismo demandado reajuste el haber previsional de la parte actora a enero del 2021 con las movilidades*

que le hubiese correspondido de haberse aplicado la suspendida ley Nº27.426, convalidándose para los periodos anteriores los decretos cuestionados.

A la diferencia que surja deberá adicionarse la tasa de interés pasiva del BCRA desde el mes de enero del 2021 y hasta su efectivo pago. V.- ORDENAR a ANSES pagar a favor del reclamante las diferencias entre los haberes percibidos y los recalculados, con más los intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

VI.- ORDENAR que el pago de los retroactivos y el reajuste aquí dispuesto se cumpla en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 de la ley 24.463. modificado por el art. 2 de la ley 26.153), cuyo cómputo se hará en la forma indicada en el considerando respectivo. VII.- ESTAR a lo dispuesto por el art. 82 de Ley 18.037, ratificado por arts. 14 inc. “e” y 168 de Ley 24241, en cuanto a la prescripción. VIII.- IMPONER las costas en el orden causado (arts. 21 y 22 de la ley 24.463). IX.- DECLARAR exento del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades y los intereses que A.N.Se.S debe abonar al actor (inciso “v” del art. 20, ley 20.628). X.- REGULAR los honorarios de la Dirección Letrada de la parte actora, en el 13% del importe neto del crédito que por todo concepto resulte en favor de la reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva (conforme art. 1255 del CCyCN) con más el IVA en caso de corresponder. Se aclara que el monto de honorarios resultante no puede ser inferior al porcentaje mínimo sobre 15 UMA que fija la ley 27.423. Tener en cuenta, en relación a la Dirección Letrada de la A.N.Se.S., lo dispuesto en el art. 2º de la ley 27.423. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE.”

De la lectura del escrito presentado por ANSES, surge que se refiere a otro beneficiario. En el acápite II- ANTECEDENTES expresa: *“La actora obtuvo su beneficio de Pensión derivada al amparo de la LEY 24.241 con fecha de adquisición de derecho 10/02/2015...”*

En cambio, de las constancias de la presente causa, se acredita que el Sr. Leonardo Cortés adquirió el derecho el día **14/12/2017, por sus aportes** bajo el **en relación de dependencia y como autónomo** amparo de la ley 24.241.

Además, el objeto de la causa indicada difiere del objeto de la presente causa.

Finalmente, puedo concluir afirmando que la demandada no ha realizado una crítica concreta y razonada para fundar el recurso de apelación que le fuera concedido en fecha 23/11/2022. Por lo que, entiendo que se debe declarar desierto el mismo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 265 y 266 CPCCN.

8) En cuanto al primer agravio expresado por la actora:

Interpreto que puntualmente se encuentra dirigido **a)-** a criticar la solución de primera instancia por no corregir lo que el actor entiende como una continuidad en la pérdida adquisitiva de la movilidad jubilatoria, desde la entrada en vigencia de la ley 27.426 que, sostiene, ha sido contraria la garantía constitucional prevista por el artículo 14 bis y los tratados internacionales.

Que, en ese sentido, hace un pormenorizado análisis de las distintas pautas de movilidad establecidas por las leyes 26.417. 27.426 y 27.609. Cita doctrina de la Corte y datos macroeconómicos que avalan su postura.

b)- Ingresando a resolver los argumentos de este agravio, en primer lugar, haré una reseña de los **antecedentes de esta Cámara** respecto de los períodos donde tuvieron vigencia las leyes cuestionadas.

En efecto, sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley n°27.426, se expidió en las causas **N° FMZ 3825/2019/CA1**, caratulados: **“AGUIRRE, HUGO NICOLÁS c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”** de fecha 22/09/2020 y **N° FMZ 3824/2019/CA1**, caratulados: **“RAMIREZ, LILIA IRENE c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”**, de fecha 31/08/2020, publicados en el CIJ a los que me remito.

Asimismo, respecto de la ley n°27.541 y el mentado empalme, en autos **N° FMZ 54800/2019/CA1** caratulados **GUERRA ALFREDO ANTONIO c/A.N.Se.S s/REAJUSTES VARIOS** (Sala A), sentencia de fecha 27/08/2021, y en autos **N° FMZ 10896/2020/CA1** caratulados **“Poblete, Oscar Argentino c/ANSES s/ Reajustes Varios”** (Sala B), sentencia de fecha 27/08/2021.

Así el estado de las cosas, esta Cámara Federal y específicamente la sala que integro, vienen adoptando una postura de protección del haber jubilatorio dentro de un marco de prudencia en cuanto a la división de poderes, teniendo en cuenta que es labor del legislador adoptar la movilidad que se corresponda con los principios consagrados en nuestra constitución respecto del mayor alcance de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que sin duda se encuentra el previsional. Es decir, que siempre se han analizados las leyes teniendo en cuenta la regla de no regresividad con método de comparación de normas según el criterio de conglobamiento por institución.

Es así, que en el **análisis de la les leyes 27.541 y 27.426**, se tuvieron en cuenta todas las circunstancias que rodeaban su dictado y, eventualmente se aminoraron los efectos perjudiciales de ciertos artículos que provocaban un daño evidente en el haber.

No obstante, y más allá de las críticas que la ley 27.426 adolece en cuanto a su rezago, no se puede jurídicamente hablar que esta ley en su conjunto haya sido regresiva respecto de su anterior (26.417). Ello llevó a esta cámara a resolver como lo hizo en los *leading case* anteriormente mencionados.

Ello no obsta, que de la liquidación final exista una demostración de una pérdida considerable en comparación con los activos en el período que el actor aquí contradice.

Ahora bien, de los períodos que el actor presenta, resta analizar el alcanzado por la **ley N°27.609**, para lo que estimo fundamental tener en consideración las circunstancias y factores siguientes:

Como primera observación, es de entender que la sentencia de grado (18/11/2022 ojo con este dato) no indique los parámetros a considerar en este nuevo período (vigencia desde marzo de 2021), ya que su aplicación fue contemporánea con la demanda y la sentencia de primera instancia, siendo apresurado aventurar un daño hipoteco.

En segundo término, dicha normativa fue derogada mediante decreto 274/2024, que entró en vigencia en abril de 2024, reconociendo la deficiente fórmula de movilidad contemplada por Ley 27.609 (art. 1 que Ergo, la recurrente modifica el art. 32 de la Ley 24.241). no tuvo oportunidad de solicitar su inaplicabilidad o inconstitucionalidad, realizando una comparación con la nueva fórmula que contempla el índice de precios al consumidor, publicado por INDEC, y considerando el de dos meses antes (ej.: si quiero calcular el de agosto, lo haré con el IPC del mes de junio).

Y, en tercer lugar, es menester evaluar los resultados de la aplicación de la norma en cuestión a fin de responder al interrogante sobre su inconstitucionalidad y proponer una solución al período en cuestión.

c)-Que en fecha reciente la Sala se expidió en autos **Nº FMZ 6517/2022/CA1**, caratulados: "**NAVAS, SUSANA GLORIA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**", de fecha 28/12/2023, rechazando lo peticionado que guarda similitudes con lo aquí requerido, con algunas variantes. Allí se sostuvo que el proceso inflacionario es una "*situación que aqueja al país lo hace tanto activos como a pasivos...*", sin embargo, los datos presentados en la actual demanda y el contexto inflacionario, de crisis económica aguda, y otras cuestiones sobrevinientes contradicen en parte esa afirmación, por lo que amerita una revisión con una mirada más amplia.

Prima la publicación del Decreto 274/2024 en donde se modifica la movilidad jubilatoria con efectos a partir de abril de 2024, donde se establece que la medida de la movilidad es el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el INDEC. También resulta de consideración la publicación de las Acordadas de la Corte Suprema 1/2024 y 4/2024 que expresan la íntima relación de los salarios de los activos con la inflación y por parte de la Secretaría de Seguridad Social del valor de la Remuneración Imponible Promedio del Trabajador Estable para el mes de diciembre de 2023. Otro ejemplo se da en las **paritarias salariales** para lograr aumentos o acuerdos que fijen un porcentaje de actualización de los salarios en base al IPC. Estos elementos muestran a todas luces que los trabajadores activos han tenido una evolución dispar con los incrementos reconocidos por la ANSES para los jubilados.

Introducido lo anterior y advirtiendo la necesidad de revisar la constitucionalidad del método de movilidad establecido por la ley Nº 27.609; puedo afirmar que, a esta altura, luego de más de 3 años de su entrada en vigencia, no guarda relación directa con los aumentos que percibiría en su vida laboral activa, como así tampoco con niveles mínimos de subsistencia.

En conclusión, el tema que nos convoca es el análisis de la constitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.609 que reza: "**Artículo 1º**- Sustituyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como **Anexo** forma parte integrante de la presente ley. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación."

¿Es inconstitucional la fórmula de movilidad de la Ley 27.609?

El interrogante aquí propuesto me obliga a un análisis de resultados de la norma en cuestión.

La Ley 27.609, en principio, ha sido aplicada correctamente durante su vigencia; y, aun cuando ciertos indicios puestos de manifiesto por la crítica especializada podían hacer dudar de sus futuros resultados, lo cierto es que era el tiempo y el desenvolvimiento de las variables incluidas en su fórmula, así como el tratamiento que le diera la administración, los que vendrían a poner luz en la cuestión.

Entonces, considero que, al momento de resolver este recurso, ha transcurrido el tiempo suficiente para justipreciar los resultados concretos de su aplicación.

Recalco que, no desconozco que al momento de interponer la demanda no existió un pedido expreso sobre la constitucionalidad de la ley 27.609, que si pone en crisis en el líbello recursivo. Al efecto, comprendo que la ley era de reciente promulgación al momento de interponer la demanda y si bien se hace una crítica indiciaria, no se sabía cuan perjudiciales podían ser sus efectos. Cuestión esta que fue apuntada en los casos mencionados *ut*, donde se trasladó su tratamiento hasta que el tiempo *supra* demostrara sus resultados.

Pero lo cierto es que, tanto en la demanda como en la apelación, lo que pone en crisis el actor es el sistema de movilidad regresivo de su haber desde el año 2017 hasta el corriente. Ello me permite y me obliga a analizar en profundidad la constitucionalidad de la ley 27.609, por ser el tiempo propicio para ello. "*Por sus frutos los conoceréis*", nada más cierto y simple.

En cuanto al control de convencionalidad y constitucionalidad de oficio, Bielsa ya en el año 1958, se manifestó contrario al criterio tradicional de la jurisprudencia, sosteniendo que los jueces en su función de custodios de la Constitución debían ejercer la facultad de control de las leyes, aunque no hubiera una instancia de parte respecto a dicho aspecto. (Bielsa, Rafael "La protección constitucional y el recurso extraordinario", Roque Depalma, editor, Bs. As. 1958, p. 19). Mantuvieron una opinión coincidente, Bidart Campos (¿Hacia la declaración de oficio de inconstitucionalidad?, ED, 74 -387; Sagües, Néstor, "Derecho Procesal Constitucional", Astrea, Bs.As., t.1, p .332; Mercado Luna, "Control de oficio de constitucionalidad", JA, 1971-179; Haro, Ricardo, "El control de constitucionalidad", publicación de la Universidad de Córdoba, 1987, p.191, ED, 64-643; Gialdino, Rolando, "Un lugar de encuentro en materia de control de constitucionalidad", La Ley

1997 -C, 1013; Bianchi, Alberto, "Control de constitucionalidad", Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As. 2002, t.1,p.222 y ss., entre otros autores)

De lo hasta aquí expuesto por la doctrina citada, a modo de conclusión, podemos sintetizar que: a) no se opone a ello ninguna norma constitucional, ni existe entre los principios un óbice que lo impida tácitamente; b) el control de constitucionalidad es una facultad ínsita de la magistratura en defensa y sostenimiento de la CN, por lo que los jueces no pueden dejar de ejercerlo cuando adviertan una pugna normativa con las disposiciones magnas; c) la presunción de legitimidad y de legalidad, que ostentan las leyes y demás normas dictadas por los poderes legislativo y ejecutivo en el marco de sus facultades discrecionales, cede frente a la comprobación judicial de su notoria inconstitucionalidad; d) la posibilidad de declarar las leyes de oficio se relaciona con el principio *iura novit curia* —el juez conoce el derecho—, noción que permite a los jueces aplicar el derecho o la legislación adecuada a un juicio determinado o caso concreto, aún sin que las partes lo hubieran invocado. (Palacio de Caerio, Silvia, "Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ed. La Ley, pag. 590, año 2011).

Vinculado con ello la CSJN ha dicho que: "...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si la encuentran en oposición a ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" ("Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Estado Argentino s/ daños y perjuicios", CSJN, 27/11/2012; 327:3117; "Mazzeo", fallo 330:3248; 305: 1304, entre muchos otros). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las amplias facultades del Legislador para reglamentar la garantía constitucional tienen como limitación el principio de razonabilidad y que las leyes que originalmente resulten válidas, pueden ser tachadas de inconstitucional por el cambio de las circunstancias sobrevinientes al dictado de la norma (cons. 15 "Badaro Adolfo Valentín" 8/8/2006 B. 675. XLI.).

No se me escapa que esa tarea es propia del legislador (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), toda vez que la materia "se inserta en el círculo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público y hacer realidad la promoción del bienestar general anunciado en el preámbulo contenido en la cláusula del art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional" (Fallos: 308-1848). Pero hasta tanto aquél no se haga cargo de ese cometido, estableciendo un sistema de alcance general que, sin perjuicio de las diferencias que contemple, permita la elaboración de cálculos actuariales necesarios para el financiamiento y buena administración de los entes de la previsión social, corresponde al órgano jurisdiccional competente en Ejercicio válido de sus funciones, suplir el vacío legal producido por la declarada inconstitucionalidad de las normas aplicables en las causas a decidir.

Cabe destacar en esta instancia que, ya nuestro máximo tribunal ha sostenido que la modificación del régimen de movilidad no puede resultar en un detrimento de los haberes jubilatorios, afirmando que: "la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad (Fallos: 255:262; financiera al sistema de seguridad social 295:694; 308:199; 311:1213; 318:1327); empero, el reconocimiento de esa facultad se encuentra sujeto a una indudable limitación, ya que tales modificaciones no pueden conducir a reducciones confiscatorias en los haberes (Fallos: 158:132; 170:394; 179:39 ; 234:717; 253:783; 258:14; 300:616; 303:1155)."

Asimismo, consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que sus sentencias "deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario" (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356) *in re* CAF 11649/2013/CA3-CS1 caratulado "Suárez, Elsa y otros c/ EN - M°Defensa - resol. 59, 96 y 178/13 s/ amparo ley 16.986", de fecha 11/10/2018.

Así lo establece el **art. 277 del CPCCN**: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia."

Concretamente, el fracaso del método de movilidad de la Ley 27.609 se ha dado en la práctica por circunstancias intrínsecas y extrínsecas, que provocan que debamos atender el reclamo del Sr. Cortés en su justo alcance.

Veamos:

Factores intrínsecos de la mentada ley: las variables de la fórmula, son dos, la sumatoria de: 50% del aumento trimestral en la recaudación de ANSES y, 50% por la variación salarial del mismo período. En este último caso se utilizan los datos del INDEC (IS) o por la remuneración imponible de promedio del trabajador (RIPTE) dependiendo de cuál sea más alto;

Factores extrínsecos: Crisis económica, Inflación, políticas económicas que tienden a la desproporción entre activos y pasivos.

Consecuencia: Pérdida del valor económico del haber jubilatorio en relación con el costo de vida real y actual.

Solución: comparar los resultados de la fórmula contemplada en la norma cuestionada, con el cálculo en base al Índice de Precios al Consumidor; y tomar el que resulte mayor a los fines del reajuste previsional.

d)- En atención al orden propuesto para el abordaje de la cuestión, previo al análisis de los factores que impactan sobre el cálculo en los términos de la Ley 27.609, haré una breve alusión al concepto **¿Qué es la movilidad?**

La movilidad previsional se puede entender como un mecanismo que protege el poder adquisitivo del haber jubilatorio contra el riesgo inflacionario (Andras Uthoff, economista de la U. de Chile y máster y doctorado en Economía en UC Berkeley, [2020]: Presentación ante la Comisión Especial de Reforma de la Movilidad Previsional. Buenos Aires.

2020, (https://www.anses.gob.ar/sites/defiles/2024-04/DT_Ley%20de%20Movilidad.pdf) Es, asimismo, una garantía plasmada en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y uno de los aspectos principales en el diseño de los regímenes previsionales, cuya correcta y equilibrada formulación permite que las prestaciones mantengan su valor -es decir, el carácter sustitutivo de la remuneración que le sirvió de base- durante todo el plazo de percepción de las mismas, sin que ello signifique un quebranto para las finanzas públicas ni un vaciamiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (Comisión de Movilidad Previsional, 2020). Por lo que el mecanismo de actualización de las prestaciones es uno de los elementos más relevantes para contribuir a la suficiencia, sustitución y sustentabilidad, de un sistema previsional robusto.

Este mecanismo, procura mantener al sujeto en el mismo estándar de vida, por ello son útiles para su análisis los índices que dan cuenta del costo de vida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Badaro”, dijo: “

Que la movilidad de que se trata no es un reajuste por inflación, como pretende el actor, sino que es una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146; 300:616; 304:180; 305:611, 770, 953; 308: 1848 y 310:2212) - considerando 14-; puntualizando que el legislador no podía actuar de cualquier modo en estos temas, sino considerando los derechos en juego “con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición, condicionando que tuvieron durante sus años de trabajo” así el propósito de la reglamentación, la que “debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender, con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos” (considerandos 15 y 16, respectivamente; cfr. Fallos 329:3089 y 330:4866).

Esta postura de la Corte debe guardar estrecha relación con la situación imperante en el país. Es un hecho notorio y público la alarmante situación de inflación que atravesó el país durante el periodo de vigencia de la ley observada, alcanzando tres dígitos para el anual de 2023, reflejados en los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional De Estadísticas y C e n s o s . https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf

En estas circunstancias, además de la razonable proporción con el sueldo, debe analizarse la calidad de vida y el estándar dado por el piso mínimo de subsistencia para una persona jubilada o pensionada, sujeto vulnerable para el derecho.

Y es por ello que no debe desmerecerse el dato de la inflación y su impacto en el costo de vida (conf. CFSS, Sala III, “Basteros Benjamin c/ Caja Nac. De Prev.”, 16/08/1989, DT 1990-A,720- DJ 1990-2,177; cita TR La Ley AR/JUR/1752/1989).

La línea jurisprudencial de la Corte ha instituido al “**principio de** en un valor axiomático del sistema, frente **sustitutividad**” al cual toda regla que pretenda desvincular el nivel prestacional de su correspondiente equivalencia económica con el salario de actividad y su correspondiente nivel de vida, se transforma en

una norma contrapuesta al sentido constitucional que impregna la garantía del art. 14bis de la Constitución Nacional.

En similar sentido, el ya citado fallo “Badaro” señaló que *“la política de otorgar incrementos sólo a los haberes más bajos trae como consecuencia el achataamiento de la escala de prestaciones y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo, poniendo en igualdad de condiciones a los que han efectuado aportes diferentes y quitándoles el derecho a cobrar de acuerdo con su esfuerzo contributivo”*. Su consecuencia necesaria es la pérdida desproporcionada del nivel de vida de los afectados. (Considerando 12-)

e)- Los factores que se denominan como **intrínsecos** se pueden resumir en lo siguiente: la técnica legislativa empleada es deficiente para resguardar el estándar de vida mínimo ya que sujeta la movilidad jubilatoria a dos parámetros que no guardan relación con el costo de vida ni con la proporcionalidad de los salarios activos, tomando el 50% la variación de recaudación tributaria por parte de ANSES elaborada por el organismo y por el otro, 50% el índice de Salarios RIPTE publicado por la Secretaría de la Seguridad Social .

La ley importa una falla, no en su aplicación sino en su esencia misma, dada por la fórmula utilizada.

Prueba de ello, da cuenta, el doctor Alejandro Castellano, en su reciente voto en disidencia, donde lo describe claramente: *“la lamentable exteriorización del efecto perjudicial del mecanismo de movilidad diseñado por la ley 27.609 no sólo resulta mencionado por la recurrente en su memorial, sino que incluso se desprende de diversos actos desplegados por el propio Estado, los que se produjeron con el declarado propósito de subsanar o corregir la deficiencia de la fórmula, para mantener el poder adquisitivo de las jubilaciones y pensiones. Cabe mencionar al respecto, como elemento corroborante de las circunstancias destacadas, que ha sido una práctica estatal habitual de los últimos años el otorgamiento de “subsídios extraordinarios”, “refuerzos de ingreso previsional”, “ayudas económicas previsionales” o “bonos” tendientes a recomponer o paliar la erosión sufrida por los haberes previsionales, cuanto menos, en aquellos beneficiarios de menores ingresos.*

En efecto, esos “auxilios” se implementaron inicialmente de manera esporádica en el año 2021 –meses de abril y mayo- y mediante la dación de una suma inicial de \$1.500.-, que luego debieron reproducirse e incrementarse en valor (cfr. decretos 218, 481 y 855 del 2021 y 180, 215, 532 y 788 del 2022). Más tarde se transformaron en una práctica habitual, de carácter mensual, como aconteció durante el pasado año 2023 (decretos 788/22 y 105, 282, 442 y 626 del año 2023), que incluso debió ser mantenida por la actual Administración (cfr. decretos 116 del año 2023 y 81, 177, 268, 282, 340 y 440 de 2024). Y si bien fue elevando su cuantía para preservar la incidencia recomposicional de los haberes -hasta alcanzar la suma de \$70 .000.-, ciertamente estuvo lejos de constituir una medida generalizada, pues resultó circunscripta a los haberes de más bajos ingresos, lo que concurre a demostrar que, respecto del resto de los beneficios, la insuficiente movilidad determinó una depreciación o perjuicio que no recibió recomposición alguna.

Pero incluso prescindiendo del criterio sectorizado al que se dirigieron tales auxilios, no puede perderse de vista que su finalidad estaba declaradamente dirigida a atenuar el efecto provocado por “el alza de precios” y “la inflación”, de modo que no constituyeron importes destinados a incorporar un nuevo ‘renglón’, ‘rubro’ o ‘concepto’ prestacional en el haber, sino simplemente atender a la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones, en virtud de una insuficiente movilidad jubilatoria, siendo entonces ésta la causa fuente de su establecimiento: propender al sostenimiento de los jubilados –algunos- frente a la depreciación de sus haberes, tal como se justificaba en los propios decretos que establecieron esas ayudas.

*Adviértase incluso que esos refuerzos registraron una evolución en el nivel cuantitativo, que entre el primero (\$1.500) y el último (\$70.000) marca un crecimiento superior al 4.666%, hasta alcanzar en algunas jubilaciones un valor equivalente a un 50% del haber, extremo que confirma la evolutiva deficiencia de la pauta de movilidad entonces vigente.” (CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II en autos N° FSA 6765/2022 “**CENDAN, RODOLFO LISANDRO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**”, de fecha 07/06/2024, voto en disidencia Dr. Alejandro Castellano.)*

Tales aumentos produjeron una recomposición para un sector en particular y no fue una solución que abarque la generalidad, por lo que entiendo que se afecta la garantía de igualdad ante la ley, conforme lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, el principio de sustitutividad y de progresividad, así como los art. 14 y 14 bis. de la Constitución Nacional.

Esta insuficiencia de la fórmula se encuentra resaltada también por la parte actora quien presenta planillas comparativas que avalan esta hipótesis, cuestión, en si misma que no ha podido desvirtuar la defensa de la parte demandada.

En cuanto a los factores que denominados **extrínsecos** y que empeoraron la situación, puedo afirmar, sin temor al error que la Argentina atravesó una situación de inestabilidad económica de tal magnitud que no fue acompañada ni someramente por la movilidad jubilatoria.

Esta situación es de público conocimiento y no requiere de actividad probatoria alguna. En tal sentido, y para traducirlo en números que permitan graficar la concreta consecuencia que provocó la fórmula cuestionada, en el año 2021, los jubilados obtuvieron un incremento total por aplicación de la ley n° 27.609 del 52,67 % contra una inflación del 50,79 %, es decir, se apreciaron sus haberes en términos reales en un 0,82 %. A su vez, en el año 2022, el incremento alcanzado por la citada normativa fue del 72,45 % contra un aumento del IPC del 94,75 %, lo que implica una pérdida del 11,6 % contra la inflación. Asimismo, en el año 2023, los haberes previsionales subieron un 110,95 % contra una inflación del 211,4 %, lo que provoca una pérdida del 33,5 %. Por último, en el periodo comprendido entre diciembre del 2023 y marzo de 2024, el aumento fue del 27,18 % y la inflación del 51,62 %, es decir, una depreciación del 16,1 %. La pérdida total del poder adquisitivo de los haberes acumulada en el período de vigencia de la Ley 27.609 es del 50,3%.

A mayor abundamiento, el perjuicio causado en los haberes jubilatorios, como se indicó, fue admitido expresamente por el Poder Ejecutivo al dictar el [Decreto 274/2024](#), donde reconoció las deficiencias de la fórmula establecida en la ley 27.609, entendiendo que: *“el ESTADO NACIONAL debe otorgar, por mandato constitucional, los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable. Que a través de la Ley N° 27.609 se modificó el índice de movilidad jubilatoria (...) la fórmula descrita presenta graves y serios inconvenientes en tanto: (i) no cubre suficiente ni razonablemente el riesgo inflacionario que afecta los beneficios de los adultos mayores, pues no tiene en cuenta la variación de los precios; (ii) presenta un gran desfase entre la evolución de las variables económicas y su traslado a los haberes; (iii) se basa en datos que no son de fácil acceso para el público, lo que dificulta su control por parte de la ciudadanía; y (iv) supedita el resultado de la movilidad al éxito que tenga el Estado con la recaudación impositiva, cuya volatilidad e incertidumbre atentan contra la estabilidad y la previsibilidad que se espera de una fórmula de movilidad . Que la fórmula de movilidad vigente ha jubilatoria arrojado resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país, quienes han sufrido una notoria pérdida del poder adquisitivo. Que la CSJN ha sostenido en el precedente “Badaro Adolfo Valentín c/A.N.Se.S s/reajustes varios”, que la reglamentación de la movilidad “debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender (Fallos: 327:3677), con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos” (Fallos: 330:4866).*

(...)” (el subrayado me pertenece)

El propio Estado Nacional, frente a dicho reconocimiento, y como ya dijéramos antes, debió subsanar daños innegables y netamente humanitarios en los haberes más bajos, mediante decretos.

En consecuencia, resulta ostensible y sumamente considerable la disminución del valor adquisitivo que han tenido los haberes previsionales con la fórmula de la ley N°27.609, en virtud de no haberse previsto como componente de la misma, la suba del índice de precios al consumidor, la cual, en tiempos de alta inflación, supera claramente los demás índices de la economía, provocando una licuación de la jubilaciones y pensiones.

Asimismo, esta pérdida del valor adquisitivo, provoca una clara violación al en materia previsional, **principio de sustitutividad** al colocar al jubilado en una situación y status inferior al que se encontraba cuando estaba en actividad, como así también del **principio de proporcionalidad**, al romper la relación porcentual que debe existir entre lo percibido como jubilación y los haberes en actividad por parte del accionante.

Por lo demás, no debe olvidarse que, en tanto la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 305:611).

f)- Como corolario de lo expresado anteriormente, se advierte que la consecuencia es la pérdida del haber jubilatorio, como objetiva y palpable.

Por cuanto la fórmula de movilidad que establece el art. 1 de la ley N°27.609, se torna inconstitucional por no estar a la altura del estándar de la garantía contemplada en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

En base a los argumentos antes esgrimidos y, resultando la movilidad prevista por la ley N°27.609 violatoria del derecho de propiedad de un universo de personas que por su edad avanzada y problemas de salud resulta ser el más vulnerable de la sociedad, como son los jubilados y pensionados, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha fórmula, la cual se encuentra prevista en el artículo 1** de la citada normativa, por lo que no corresponde su aplicación al momento de actualizar los haberes del actor en la presente causa.

Una postura inversa entrañaría la “regresividad” de un derecho de la seguridad social que por expreso mandato constitucional reviste carácter integral e irrenunciable –o imprescriptible- y en detrimento de la “garantía constitucional de movilidad” cuyo principal cometido consiste, precisamente, en evitar esa “regresividad” futura.

Cabe resaltar que el “**principio de progresividad o de prohibición de regresividad**” de los derechos económicos y sociales, establecido por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ambos de jerarquía constitucional- y por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –ratificada por el Estado Argentino por ley N°27.360 y recientemente con jerarquía constitucional mediante la ley N°27.700 - implica comportamientos positivos por parte del Estado, no pudiendo posponerse su goce ni disminuir el grado de protección ya alcanzado.

Así, el Tribunal Cíbero en fecha 17/05/05 *in re* “Sánchez, María del Carmen c/A.N.Se.S s/ajustes varios” también sostuvo que “*los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido en la primera parte de la Constitución Nacional*” (art. 75, inc. 22). *La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -conf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes*”.

La apuntada progresividad, viene a cuento mencionarlo, también se encuentra plasmada en el Convenio (el 13/OIT 102 04/2011 el Honorable Congreso Nacional aprobó por Ley N°26.678 este convenio) relativo a la norma mínima de Seguridad Social, por cuanto al prever pisos de cobertura en la materia, admite y alienta el establecimiento de mejores condiciones que las previstas en él. En efecto, en su “preámbulo” declara que “*después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social*”, estas resultan aprobadas en la sesión de la Conferencia General del 28/06/1952 como Convenio Internacional, cuya Parte V (arts. 25 a 30) referida a “Prestaciones de Vejez” contempla que “*Todo Miembro para el cual esté en vigor... deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez...*” de conformidad con sus disposiciones, consistentes en pagos periódicos que no podrán ser inferiores a los que resultan de los distintos métodos de cálculo que contienen las normas de su Parte XI (arts. 65 a 67).

Por último, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales**^[1] en su art 9 establece que: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa...*”.

g)- Finalmente, a fin de proponer una solución frente a la declaración de inconstitucionalidad, es preciso **determinar la forma en que deben actualizarse los haberes previsionales** a fin de dar acabado cumplimiento con el mandamiento Constitucional del artículo de 14 bis la Carta Magna, en cuanto establece como un “*derecho irrenunciable*” la movilidad jubilatoria, la cual debe tener en cuenta la realidad económica, de forma tal que los jubilados y pensionados, puedan alcanzar el mismo estándar de vida respecto de quienes se encuentran en actividad. Dicha normativa constitucional, ha sido interpretada por distintos precedentes dictados por la CSJN, en los cuales el máximo tribunal estableció índices de movilidad, ante la ausencia o insuficiencia de los instituidos legalmente, todo ello a los efectos de salvaguardar los derechos de los adultos mayores. Cabe citar como claros ejemplos, los casos “BADARO”, en el cual se fijó como mecanismo de actualización, el Índice General de Remuneraciones de los trabajadores en actividad (INGR), y “ELIFF” en el que el supremo tribunal aplicó el Índice de Salarios Básico de la Industria y la Construcción (ISBIC).

En este supuesto, corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación.

Análogamente, en materia de determinación de cuotas alimentarias en el Derecho de Familia, se advierte la necesidad de buscar un mecanismo alternativo para fijar una cuota alimentaria acorde al costo de vida actual y la situación emergencia económica por el contexto inflacionario. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en autos **CIV 83609/2017/5/RH3**, Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa “**G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos**”, Recurso extraordinario con sentencia de fecha 20/02/2024: “(...) Al respecto, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de 6 los Trabajadores Estables) o el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC), se ha procedido, por ejemplo, a fijar el pago de la obligación en cuotas escalonadas, moneda extranjera —cuando esa es la modalidad en que el deudor percibe sus haberes—, o como el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia (entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil y el JUS —una unidad de medida creada en algunas provincias para estandarizar el cálculo de honorarios, costas, multas u otros trámites judiciales— han sido los más utilizados). Es que, como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable prever que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes para atender las necesidades del alimentado debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios. En efecto, el nivel general del I.P.C., representativo del total de hogares del país, registró en septiembre de 2019 una variación de 53,5% con relación al mismo mes del año anterior —fecha en la que fue dictado el fallo de primera instancia— y acumula, al mes de enero de 2020 otra suba de 13,6% (informes técnicos respecto del Índice de precios al consumidor, publicados periódicamente por el INDEC y disponibles en: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>).

En el presente caso, el tribunal de alzada no ponderó que al dejar sin efecto la actualización semestral conforme el costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuía al ritmo del proceso inflacionario el valor económico de la prestación alimentaria. De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente. En tales condiciones, resulta arbitraria la decisión pues sostuvo la prohibición de indexación de la ley 23.928 sin explorar remedios alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria. Por otra parte, exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad (arts. 3 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8, 19 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 706, Código Civil y Comercial y art. 34, inc. 5, ap. V, Código Procesal Civil y Comercial; Fallos: 338:477, “E., M. D.”; Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 51; y caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 127) (...).” En su mérito, del estudio de las distintas fórmulas utilizadas a lo largo de los años para actualizar los haberes previsionales, propongo, para el caso de autos y en el contexto descripto, razonable utilizar aquella que toma en cuenta el , publicado **Índice de Precios al Consumidor (IPC)** por el INDEC, el cual refleja de manera fidedigna la evolución de los precios de la economía y, por consiguiente, la pérdida del valor de la moneda en términos reales. Sin perjuicio de ello, el organismo deberá tomar el que resulte mayor, realizando en una columna el cálculo mediante la fórmula de la 27.609 y en otra, el que arroje la aplicación del IPC.

Entiendo además que, el mentado índice IPC, resulta ser el más conveniente, reparatorio, de publicación mensual y conocimiento público, vinculado a la variación salarial y tendiente a mantener un estándar de vida adecuado y real.

No desconozco, incluso, que existen fórmulas combinadas, otros índices distintos del IPC, incluso algunos establecidos en leyes específica como es el caso de la ley que aquí se discute y que han arrojado distintos resultados a lo largo de su aplicación, respecto de su vigencia, en un país como el nuestro en el que la inestabilidad económica, la inflación exorbitante y la evidente crisis del sistema jubila-

torio, han terminado por transformar en “cuasi simbólica” la suma nominalmente adeudada, siendo en muchos casos, ilusorio el derecho que les reconoce a los jubilados y pensionados en una sentencia judicial.

Por último, considero que la aplicación del IPC simplificará la liquidación oportuna y es de simple acceso para consulta de cualquier ciudadano.

A mayor abundamiento, el Decreto 274/2024 también toma este índice para el cálculo y no un índice combinado. Así lo establece el Anexo del mencionado decreto: “*mt = Var. mensual #####-2 Donde: 1) “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado; 2) “Var. Mensual #####-2” es la variación mensual del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.*”

Ejemplo: En julio de 2024 se abonará la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.” Consecuencia de todo lo anterior y en el caso particular que estamos analizando, corresponde ordenar la aplicación de la fórmula de movilidad antes mencionada, hasta la entrada en vigencia del Decreto 274/2024.

En primer lugar, **Calculo que deberá hacerse** se debe partir del empalme indicado en la sentencia de primera instancia que, por aplicación del *leading case* de esta cámara FMZ 54800/2019/CA1 [GUERRA ALFREDO ANTONIO c/A.N.Se.S s/REAJUSTES VARIOS](#), 27/08/2021, que ordenó “al organismo demandado que reajuste el haber previsional de la parte actora a enero y febrero del 2021, con las movilidades que le hubiese correspondido de haberse aplicado la suspendida ley N°27.426” (op. Cit.[Resolutivo](#)) . Es decir que refleja el índice combinado medido hasta junio del 2020.

Como la ley 27.609 mide las variables por trimestre, en marzo del 2021, deberá tenerse en cuenta el segundo semestre del 2020 desde julio a diciembre, al momento de realizar la comparación de la movilidad con los valores arrojados por IPC. Este empalme encuentra su sustento en el **Anexo 1 de la Resolución SSS 03/2021** que estableció una corrección al valor del índice combinado: “*Para el mes de marzo de 2021 por única vez y a efectos de poder utilizar luego los mismos periodos de referencia que se establecieron para la movilidad de las prestaciones en la Ley N°27.609 se realiza un ajuste del índice considerando la variación del RIPTTE entre los meses de junio y diciembre de 2020.*”

Luego, desde allí trimestralmente deberá realizarse el cálculo comparativo entre la movilidad dada por la ley 27.609 y efectivamente percibida y la que le hubiese correspondido de aplicar IPC para el mismo periodo **debiendo integrarse con la diferencia que surgieren a favor del actor por aplicación de este último si fuere mayor**, hasta la entrada en vigencia del [decreto](#) 274/2024.

Toda vez que el D 274/24 comienza sus efectos en abril de 2024 trasladando el IPC desde enero, el último índice que debe corregirse será el de marzo de 2024 – que reflejará el IPC del trimestre de octubre a diciembre de decreto 274 2023 – , entendiendo que el rezago del es -en principio razonable para el desarrollo normal del haber jubilatorio, que el mismo no ha sido cuestionado en autos y que la más delicada tarea del juzgador es respetar los la separación de los poderes.

Finalmente, cabe a todo evento consignar que el haber resultante, así actualizado, en ningún caso podrá ser inferior al que se hubiere liquidado, por todo concepto, por la ley 27.609, debiendo en todo caso tomarse para las movilidades futuras, el que resulte mayor.

En virtud de lo expuesto, debe ordenarse a la ANSES que practique la liquidación respectiva a fin de recalcular y reajustar los haberes previsionales del actor, en función de las pautas citadas *ut-supra*. Dicha medida deberá cumplimentarse dentro del plazo fijado en el art. 2° de la ley 26.153 bajo apercibimiento de ley, debiendo acreditar ante el Tribunal el cumplimiento de la obligación que se impone, mediante la presentación de la liquidación respectiva, la que se incorporará a la causa, a sus efectos.

En definitiva, por lo expresado anteriormente, me pronuncio por hacer lugar parcialmente a la queja de la actora en relación al reajuste del período comprendido durante la vigencia de la 27.609, con los alcances del presente considerando.

9) El segundo agravio de la actora es sobre la reparación integral y tasa de interés aplicable a las diferencias que le adeuda la demandada.

Al respecto, se ha reconocido jurisprudencialmente la aplicación de la Tasa Pasiva del BCRA (arts. 767 y 768 inc. c CCCN y Comunicación BCRA N°14). Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Spitale” (Fallo 327:3721) y “Cahais” (Fallo 340:483), como la Cámara Federal de la Seguridad Social y los juzgados de la instancia anterior siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal, son coincidentes en la aplicación de la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

En consecuencia, corresponde desestimar este agravio y confirmar lo sentenciado en primera instancia.

Finalmente, el del **10) tercer y cuarto agravio** actor no deben ser tratados por no existir controversia con lo sentenciado en primera instancia.

Sin embargo, realizaré unas breves consideraciones al respecto:

En cuanto a las **costas**, en el resolutivo XIV.- de la sentencia en crisis, el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.463, e impuso costas a la demandada vencida en virtud de lo normado en el art. 68, 1° párrafo del CPCCN, principio objetivo de la derrota.

Cabe aclarar en este punto, que corresponde aplicar la Ley 27.423 por ser la vigente al momento de iniciar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis de lo planteado y lo resuelto por la CSJN en los autos FCR 21049166/2011/CS1 "**Morales, Blanca Azucena c/ A.N.Se.S s/ impugnación de acto administrativo**", de fecha 22/06/2023, las mismas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del **artículo 36 de la ley N°27.423**, que establece: "*En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado*".

Por lo antedicho, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por los argumentos dados por la CSJN, en el precedente "Morales" e imponer las costas de la presente instancia a la vencida. (art. 36 de la ley N°27.423).

Respecto del planteo de la **exención del impuesto a las ganancias**, advierto que en el punto XV del resolutivo, la Jueza de grado lo declaró exento, difiriendo para la etapa de liquidación el planteo de inconstitucionalidad de la retención del impuesto. Por lo que, no corresponde que me expida sobre la procedencia de lo argumentado en estos términos, ya que resulta inoficioso.

11) Atento a la **regulación de honorarios**, en esta instancia se determina un 30% más de lo regulado en primera instancia (conforme Arts. 16, 30, 48 y cctes Ley 27.423).

Finalmente, para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27.423).

No se regulan honorarios para el letrado de ANSES conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N°27.423.

12) En relación a las **costas**, no existiendo motivos que permitan apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las de esta instancia a la demandada vencida (art. 68, 1° párrafo y art. 36 Ley 27.423).

Por todo lo expuesto, respondo por la **AFIRMATIVA parcial** a la cuestión propuesta al comienzo de este pronunciamiento. Es mi voto.

Sobre la única cuestión propuesta, los Sres. Jueces de Cámara, Dres.

Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, dijeron: Que adhieren al voto que antecede.

En mérito al resultado que instruye el acuerdo precedente,

SE RESUELVE por unanimidad:

1°)- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandada (arts. 265 y 266 CPCCN), conforme al Considerando 7.-

2°)- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de la actora con los alcances que se desprenden del considerando 8; en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°27.609**, y **CONFIRMAR** la sentencia en los demás aspectos.

3°)- ORDENAR al organismo demandado que reajuste el haber previsional de la actora conforme al Considerando 8 de la presente y, en adelante, con el Decreto 274/2024 y 320/2024, practicando las liquidaciones respectivas, debiendo tomar el que resulte mayor. Dicha medida deberá cumplimentarse, dentro del plazo fijado en el art. 2 de la ley N°26.153, bajo apercibimiento de ley.

4°). DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e **IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida (artículo 68, 1° párrafo, del CPCCN y art. 36 Ley N°27.423).

5°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia. Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA que arroje el cálculo del 30% de lo que se regule en primera instancia, cuando exista base cierta para ello, según su valor vigente al momento del pago. No se regulan honorarios para la representación letrada de la ANSES (arts. 2, 16, 19, 30, 48 y 51 cctes Ley N°27.423).

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. -
CB /c.c./mjd